

CONVENIO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERCONEXION QUE CELEBRAN _____ (EN LO SUCESIVO "____"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, Y _____ (EN LO SUCESIVO "____"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, RELATIVO A LA INTERCONEXIÓN DE LAS REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara _____:

a) Ser una sociedad anónima mexicana, constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, mediante escritura pública número _____, de fecha _____, otorgada ante la fe del _____, Notario Público número ____ del _____, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio en la Ciudad de, bajo _____. (En el caso de tratarse de persona física, requisitar nombre y domicilio.)

b) Tener título de concesión otorgado por el Gobierno Federal de red pública de telecomunicaciones por un período de ____ años contados a partir de _____, de acuerdo _____. Copia del Título de Concesión de _____ completa con todos sus anexos y modificaciones a la fecha se acompaña al presente Convenio como Apéndice I "A";

c) Que su representante legal cuenta con las facultades suficientes para obligar a su representada en los términos del presente Convenio, tal y como lo acredita con _____, y la cual se adjunta al presente documento como Apéndice II "A";

d) Que conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones, al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables desea interconectar su red pública de telecomunicaciones (en adelante la "Red de _____") con la Red Pública de Telecomunicaciones de _____ (en adelante la "Red de _____"), y

e) Que no se encuentra limitada por disposición judicial, legal, administrativa o contractual alguna para la celebración del presente Convenio, por lo que no se requiere de acto posterior alguno a la celebración del mismo para que _____ se encuentre obligada en sus términos.

II. Declara _____:

a) Ser una sociedad anónima de capital variable mexicana, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la escritura pública número _____, de fecha _____, otorgada ante la fe del licenciado _____, Notario Público número _____, misma que se encuentra

inscrita en el Registro Público de Comercio de bajo el folio mercantil _____, con fecha _____.(En el caso de tratarse de persona física, requisitar nombre y domicilio).

b) Cuenta con (i) un título de concesión otorgado por el Gobierno Federal para construir, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, expedido el _____, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT. Copia del Título de Concesión del _____, completo con todos sus Anexos y modificaciones que a la fecha, se acompaña al presente Convenio como Apéndice I "B"

c) Que su representante legal cuenta con las facultades suficientes para obligarlo en los términos del presente Convenio, tal y como lo acredita con _____, y la cual se adjunta al presente documento como Apéndice II "B"

d) Que conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones, al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables desea interconectar la Red de _____ con la Red de _____, y

e) Que no se encuentra limitado por disposición judicial, legal, administrativa o contractual alguna para la celebración del presente Convenio, por lo que no se requiere de acto posterior alguno a la celebración del mismo para que _____ se encuentre obligado en sus términos.

III. Ambas partes declaran que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

Las partes aceptan y convienen que en este Convenio y para todos los fines y efectos del mismo, los términos que a continuación se listan, independientemente de que se empleen en singular o plural, tendrán la definición y significado que enseguida del término de que se trate se establece, salvo que de manera específica se les atribuya un significado distinto:

Acceso a Servicios Servicio de interconexión por medio del cual los usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones, a través del Acceso al Usuario, acceden a Servicios de Telecomunicaciones proporcionados por otra Red Pública de Telecomunicaciones.

Acceso al Usuario Enlace de Transmisión entre la Instalación del Concesionario y el Punto de Conexión Terminal donde se conectan los equipos del Usuario. Para efectos del presente Convenio, se considera que el Acceso al Usuario puede ser

fijo ("Acceso al Usuario Fijo") o móvil ("Acceso al Usuario Móvil"), independientemente de la tecnología o medio de transmisión utilizado.

Acuerdo Compensatorio: El acuerdo que las partes suscriben en este acto, que se contiene en el Anexo "H" del presente Convenio, a efecto de compensar entre sí las contraprestaciones que correspondan a la prestación recíproca de los Servicios Conmutados de Interconexión Local, asociados a la terminación de llamadas y dentro de los rangos aceptados de Desbalance.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Español (España - alfab. tradicional)

ASL Área de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto de ésta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Eliminado: Acuerdos Técnicos Los que contienen los parámetros de operación, especificaciones y características técnicas de los Servicios de Interconexión.

Con formato: Fuente: Español (México)

Acuerdos Técnicos: Los procedimientos, métodos y formatos, así como sus aclaraciones, que deberán seguir las Partes en relación con los Servicios Conmutados de Interconexión, incluyendo cualquier modificación que al respecto acuerden las mismas expresamente y por escrito, los cuales se contienen en el Anexo "F" -Acuerdos Técnicos de Interconexión- del presente Convenio, formando parte integrante de este instrumento como si a la letra se insertasen.

Baja Procedimiento mediante el cual, a solicitud expresa y por escrito de cualquiera de las partes formulada a la otra, esta última deja de prestar un determinado Servicio de Interconexión.

Cambio de Dirección de PDIC's Hecho mediante el cual, a solicitud de una de las partes, uno de los PDIC's en los que, un determinado Servicio de Interconexión está siendo prestado, cambia de ubicación geográfica, permaneciendo el otro PDIC sin modificación alguna.

Cancelación de Solicitudes de Servicio Procedimiento mediante el cual, a solicitud expresa y por escrito de cualquiera de las partes, se deja sin efecto cualquier solicitud relativa a la prestación de cualquier Servicio de Interconexión.

Cancelación de Servicios en Operación Procedimiento mediante el cual, a solicitud expresa y por escrito de cualquiera de las partes, se da por terminada la prestación de cualquier Servicio de Interconexión.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 0 cm

Causas de Rescisión: Aquéllas que se establecen dentro del presente Convenio. Central: Equipo o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que mediante la conexión analógica o digital de circuitos, enruta el Tráfico Público Conmutado.

Cobranza Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro por los servicios prestados. Estas actividades comprenden, entre otras, el despacho de la factura, la recaudación de la contraprestación por los servicios prestados y el pago correspondiente a los Concesionarios que hayan participado en la prestación del servicio.

Comisión La Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Compartición de Infraestructura El uso por dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones de la infraestructura que resulta necesaria para la provisión de Servicios de Interconexión tales como equipos, sitios, ductos, canalizaciones, postes, torres; y otros elementos.

Concesionario Titular de una concesión para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones.

Concesionario Principal: Concesionario que opera el mayor número de Accesos a Usuarios fijos y el Concesionario que opera el mayor número de Accesos a Usuarios Móviles, en cada ASL.

Con formato: Fuente: 12 pt

Conducción de Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su Red Pública

Eliminado: Tráfico de Telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras Red Pública de Telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito.

Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una Red de telecomunicaciones.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Convenio: El presente Convenio, incluyendo todas sus Definiciones, Declaraciones, Cláusulas, Apéndices y Anexos.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Coubicación Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos de la Red Pública de Telecomunicaciones de un Concesionario, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una Red Pública de Telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en la Instalación del Concesionario con el que se lleve a cabo la Interconexión, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, Compartición de Infraestructura y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados.

Eliminado: Convenio Documento, con sus respectivos anexos, suscrito, entre Concesionarios para establecer los términos y condiciones que rigen la prestación de los Servicios de Interconexión entre Red Pública de Telecomunicaciones, así como la Interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la Ley, y demás disposiciones aplicables.¶

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: 12 pt

Equipo de Transmisión Equipo para transportar señales de un punto a otro con las características técnicas y operativas que cumplan con las disposiciones en la materia.

Enlace de Transmisión Servicio o capacidad que consiste en el establecimiento de medios de transmisión, físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico.

Filial: Con respecto a cualquiera de las partes, cualquier persona, física o moral, que directa o indirectamente la controla, que es controlada por ella, o bien, que se encuentra bajo un control común con la parte involucrada. Para efectos de esta definición, la palabra "control" (incluyendo "controla", "controlada" y "bajo un control común con"), significa el poder, directo o indirecto, de determinar el sentido de la administración y políticas de cualquier persona, física o moral, ya sea a través de la titularidad de acciones con derecho a voto, mediante contrato, o de cualquier otra manera.

Grupo de Centrales de Servicio Local: Conjunto de Centrales locales dentro del cual se cursa Tráfico Público Conmutado sin la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, también denominado área de servicio local o ASL.

Información Confidencial: A excepción de los números de Suscriptor de origen y destino, identificados como números de "A" y "B" señalados en el Plan de Señalización, toda información escrita, oral, gráfica o contenida en medios escritos, electrónicos o electromagnéticos, la que incluye, de manera enunciativa mas no limitativa, información técnica, financiera y comercial relativa a nombres de clientes o socios potenciales, propuestas de negocios, estrategias de negocios, estructura organizacional, composición corporativa, reportes, planes, proyecciones de mercado, datos y cualquier otra información industrial, junto con fórmulas, mecanismos, patrones, métodos, técnicas, procesos de análisis, marcas registradas o no registradas, nombres comerciales, documentos de trabajo, compilaciones, comparaciones, estudios y cualquier otra documentación preparada y conservada con carácter confidencial por las partes o cualquiera de sus Filiales.

Interconexión Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los usuarios de la otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien utilizar Servicios de Telecomunicaciones proporcionados por la otra Red Pública de Telecomunicaciones. Los Servicios de Telecomunicaciones pueden ser provistos por los propios Concesionarios o por algún otro proveedor autorizado al efecto.

Interconexión Local: Aquella Interconexión para la prestación exclusiva del Servicio Local, que se realiza entre Concesionarios Básicos de Servicio Local Fijo en una de las 195 poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las Reglas de Servicio Local y que permite conducir exclusivamente Tráfico Público Conmutado local entre Usuarios de Centrales que forman parte de un mismo Grupo de Centrales de Servicio Local, por lo que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia. La Interconexión Local permite

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Eliminado: Información Confidencial Includiendo los números de abonado de origen, identificados como números de "A" señalados en el Plan de Señalización, que sean contratados expresamente por parte de los usuarios de alguna de las partes como números privados o confidenciales, toda información escrita, oral, gráfica o contenida en medios escritos, electrónicos o electromagnéticos que se encuentre identificada o caracterizada por las partes o cualquiera de sus filiales como confidencial, la que incluye, de manera enunciativa más no limitativa, información técnica, financiera y comercial relativa a nombres de clientes o socios potenciales, propuestas de negocios, estrategias de negocios, estructura organizacional, composición corporativa, reportes, planes, proyecciones de mercado, datos y cualquier otra información industrial, junto con fórmulas, mecanismos, patrones, métodos, técnicas, procesos de análisis, marcas registradas o no registradas, nombres comerciales, documentos de trabajo, compilaciones, comparaciones, estudios y cualquier otra documentación preparada y conservada con carácter confidencial por las partes o cualquiera de sus filiales.¶ Independientemente de lo previsto con anterioridad, no se entenderá que existe contravención al carácter de Información Confidencial que corresponde a los números de "A", cuando la identificación de estos últimos sea proporcionada única y

[1]

Con formato: Fuente: 12 pt

solamente (i) el intercambio del Tráfico local correspondiente al Grupo de Centrales de Servicio Local donde se hace la Interconexión y (ii), en su momento, el intercambio del Tráfico local correspondiente al Grupo de Centrales de Servicio Local que no corresponda a alguna de dichas 195 poblaciones pero cuyo Punto de Interconexión Local sea una de esas 195 poblaciones; por tanto, no incluye el Tráfico entre Usuarios de diferentes Grupos de Centrales de Servicio Local, mismo que se considerará como Tráfico de larga distancia.

Interconexión Directa: Es aquella Interconexión que se realiza entre dos Redes Públicas de Telecomunicaciones con el objeto de terminar tráfico público conmutado en Área de Servicio Local por medio del establecimiento de enlaces de Interconexión.

Interconexión Indirecta: Es aquella Interconexión que se realiza entre dos Redes Públicas de Telecomunicaciones con el objeto de terminar tráfico público conmutado en una Área de Servicio Local por medio del Servicio de Tránsito de una tercera Red Pública de Telecomunicaciones.

Interoperabilidad Características técnicas de las Redes Públicas de Telecomunicaciones que se presten servicios de interconexión, por medio de las cuales se asegura la provisión recíproca de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes.

Ley La Ley Federal de Telecomunicaciones.

México Los Estados Unidos Mexicanos.

Modalidad El que Llama Paga: Modalidad del Servicio Local consistente en que el Suscriptor o Usuario que origine el Tráfico Público Conmutado pague adicionalmente a la tarifa de Servicio Local por originar Tráfico Público Conmutado, todos los cargos que correspondan a la Terminación Conmutada en la Red Pública de Telecomunicaciones de un concesionario de Servicio Local Móvil, de conformidad con la tarifa registrada para la Modalidad El que Llama Paga.

Numeración Conjunto estructurado de combinaciones de dígitos que permiten identificar unívocamente cada destino en una Red o conjunto de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Número Local: Aquél compuesto por el número de serie de Central y por el número interno de Central, que identifica a un destino dentro de un mismo Grupo de Centrales de Servicio Local.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Normal, Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Parte Prestadora Aquella de las partes de este Convenio que hubiese prestado el Servicio de Interconexión correspondiente.

PDIC Dirección y ubicación geográfica del punto de interconexión definido por las partes.

Puntos de Interconexión Local:

Aquellos puntos de Interconexión en donde se llevará a cabo la Interconexión Local para cada Grupo de Centrales de Servicio Local. En el entendido de que en aquellos Grupos de Centrales de Servicio Local que no correspondan a las 195 poblaciones mencionadas, la parte que opere el mayor porcentaje de Números Locales en dichos Grupos definirá el Punto de Interconexión Local correspondiente.

Plan de Interconexión El Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

Plan de Numeración: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 o las disposiciones futuras y consentidas por las partes que lo modifiquen o sustituyan.

Plan de Señalización El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Portabilidad del Número Local: Proceso por el cual los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones permiten la portación de números geográficos y no geográficos de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, la Regla TERCERA transitoria de las Reglas de Servicio Local y la RESOLUCION por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, establece las reglas para implantar la portabilidad de números geográficos y no geográficos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2007.

Puerto de Acceso Punto de acceso en los equipos de conmutación de una Red Pública de Telecomunicaciones.

Punto de Interconexión Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Punto de Señalización Dispositivo con capacidad inteligente de transferencia de datos para Servicios de Señalización dentro de una Red de Señalización.

Reciprocidad: Correspondencia mutua entre las partes, en tarifas y condiciones, cuando se provean servicios, capacidades y funciones similares entre sí.

Red: Es el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen ya sea bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión, así como, en su caso, Centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 0 cm

Red de Señalización: Red independiente de las Redes de voz, datos y video, que transporta datos para la prestación de Servicios de Señalización.

Requisitos Técnicos: Son aquellos con los que las Redes telefónicas de cada Concesionario Básico de Servicio Local Fijo deberán cumplir de conformidad con cada una de sus Concesiones.

Red Pública de Telecomunicaciones La red a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. Una Red Pública de Telecomunicaciones no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los Usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

Secretaría La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Servicios Auxiliares Conexos Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones o para proveer Servicios de Telecomunicaciones a Usuarios, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los usuarios de un Concesionario comunicarse con los usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.

Servicios Conmutados de Interconexión Servicios que consisten en la conmutación de Tráfico Público Conmutado, por una o más centrales de la red de cualquiera de las partes y la entrega de dicho Tráfico para su terminación en la red de la otra parte.

Servicios de Interconexión Servicios que se prestan entre Concesionarios para realizar la Interconexión entre sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, entre los que se encuentran al menos los siguientes: Acceso a Servicios, Conducción de Tráfico, Enlaces de Transmisión, Puertos de Acceso, Señalización, Tránsito, Coubicación, Compartición de Infraestructura, Servicios Auxiliares Conexos.

Servicio de Telecomunicaciones Aquellos que son comercializados a los Usuarios para la transmisión y/o recepción de Tráfico a través de una Red Pública de Telecomunicaciones y cuya prestación requiere de la concesión, permiso o registro correspondiente.

Señalización: Servicios consistentes en el intercambio de información entre los Puntos de Transferencia de Señalización de "OP" y los Puntos de Transferencia de Señalización de Alestra, necesarios para establecer y desconectar el enlace y la comunicación entre Usuarios de "OP" y Usuarios de Alestra, utilizando el protocolo PAUSI-MX. En el entendido de que, en todo caso, el intercambio de información al que se refiere esta definición deberá referirse exclusivamente a llamadas pertenecientes a los Grupos de Centrales de Servicio Local conectados directamente al Punto de Transferencia de Señalización.

Servicios de Tránsito Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas.

Servicio de Tránsito Local: Es el servicio de enrutamiento de Tráfico Público Conmutado que cualquiera de las partes presta a la otra para que ésta esté en posibilidad de realizar la Interconexión con otra Red Pública de Telecomunicaciones de un tercero, en el mismo Grupo de Centrales de Servicio Local, en el entendido de que: (i) la parte originadora del Tráfico Público Conmutado enrutado, conjuntamente con el tercero de que se trate, deberá avisar previamente a la parte prestadora del Servicio de Tránsito Local, acerca de su deseo de obtener de esta última, el mencionado servicio (ii) la parte originadora del Tráfico Público Conmutado y el tercero que corresponda deberán contar con un convenio de interconexión vigente celebrado con la parte prestadora del Servicio de Tránsito Local, y (iii) que la parte originadora del Tráfico Público Conmutado deberá haber acordado la prestación del Servicio de Tránsito Local con la parte prestadora de este último. Lo anterior, en el entendido de que la responsabilidad a cargo de la parte prestadora de los Servicios de Tránsito Local se limita a la entrega del Tráfico Público Conmutado a la red del tercero que corresponda, por lo que la contraprestación correspondiente a dichos Servicios de Tránsito Local no incluye la que el tercero respectivo cobre por la terminación del Tráfico Público Conmutado enrutado.

Servicio Local: Aquél por el que se conduce Tráfico Público Conmutado entre Usuarios de una misma Central, o entre Usuarios de Centrales que forman parte de un mismo Grupo de Centrales de Servicio Local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, siempre y cuando dicho Tráfico Público Conmutado se origine y termine en una Red Pública de Telecomunicaciones fija y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia. El Servicio Local debe prestarse a través de Números Locales asignados y administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Espacio Antes: 0 pto, Después: 0 pto, Ajustar espacio entre texto latino y asiático, Ajustar espacio entre texto asiático y números

Eliminado: ¶

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Normal, Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Solicitudes de Servicio Las requisiciones de Servicios de Interconexión mediante los formatos que las partes convengan al efecto, a través de las cuales soliciten a la otra la prestación de determinado Servicio de Interconexión.

Suscriptor: Cualquier Usuario que ha celebrado un contrato o convenio con "OP" o con Alestra para la prestación del Servicio Local.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Normal, Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio: Es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días más reciente determinada y publicada por el Banco de México, según resolución de dicho banco central publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en la Circular-Telefax 8/96 del propio Banco del 29 de febrero de 1996, dirigida a Instituciones de Banca Múltiple, o bien, en su defecto, aquella que la sustituya y que refleje el costo del dinero.

Tráfico Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una Red Pública de Telecomunicaciones.

Tráfico Público Conmutado: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una Red Pública de Telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto Centrales como Numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración.

Con formato: Normal, Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Normal, Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pt, Español (México)

Trato No Discriminatorio: En materia de Servicios de Interconexión, la obligación de otorgar un trato semejante a concesionarios en condiciones similares y con características análogas en cobertura, normas técnicas y accesibilidad al público, proporcionando cuando menos la misma calidad, precio y disponibilidad de Interconexión.

Usuario Persona física o moral que en forma eventual o permanente tiene acceso o utiliza algún Servicio de Telecomunicaciones.

Aquellos términos no definidos en este documento o en alguno de los Anexos al mismo, tendrán el significado que les corresponda conforme al contexto del presente Convenio; y, a falta de claridad, aquél que les atribuye la Ley, el Plan de Interconexión, así como, los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO

2.1 INTERCONEXIÓN. Las partes manifiestan en el presente Convenio que la Interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones se regirá por la Ley, al Plan de Interconexión y por los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley establece que los concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio de interconexión cuando otro concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones lo solicite. Lo anterior pone de manifiesto que la Ley no prevé supuesto alguno que permita a las partes negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud respectiva.

Las partes reconocen que la interconexión es garante del derecho que asiste a los usuarios de comunicarse con aquellos usuarios que estén conectados en distintas Redes Públicas de Telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otros operadores. En consecuencia, la interconexión, es de interés público y representa uno de los insumos esencial para el cumplimiento de los objetivos tanto de la Ley como del Plan de Interconexión.

2.2 OBJETO DEL CONVENIO. Las partes se prestarán, sobre bases de Reciprocidad y Trato No Discriminatorio, en términos de los artículos 41 y 43 respectivamente, de la Ley, los Servicios de Interconexión que, requiera cualquiera de las partes de la otra.

La prestación de los Servicios de Interconexión se regirá en lo general, por el clausulado del presente Convenio, y en lo particular, por lo establecido en los Anexos que se listan a continuación, sin perjuicio de los que al tiempo convengan y suscriban las partes, en los términos de lo previsto en la cláusula Decimanovena del presente Convenio:

ANEXO

OBJETO Y CONTENIDO

"A" Puntos de Interconexión y PDIC's

"B" Puntos de Transferencia de Señalización

"C" Calendario de Acceso e Instalación

"D" Formato de Solicitudes

"E" Formato de Pronóstico de Demanda

"F" Acuerdos Técnicos

"G" Tarifas y Formas de Pagos

"H" Acuerdo Compensatorio para Servicios Conmutados de Interconexión

“I” Acuerdos de Sistemas para la Facturación. Sin perjuicio de los derechos que les otorgan a cada una de las partes sus respectivos títulos de concesión y, en su caso, las modificaciones emitidas por la autoridad competente respecto de los mismos, en caso de cualquier discrepancia entre el texto de cualquiera de los Anexos y los términos y condiciones del presente Convenio, prevalecerá lo establecido en este último.

Con formato: Fuente: 11 pt,
Español (México)

Eliminado: ¶

Las disposiciones contenidas bajo el presente Convenio y sus Anexos, en caso de ser necesario se interpretarán considerando lo expresamente previsto en la legislación vigente aplicable en la materia y, en su caso, en las disposiciones reglamentarias o administrativas aplicables que deriven de esta última, el presente Convenio, y sus Anexos.

Los siguientes servicios que se establecen en el presente contrato son :

Eliminado:

- Conducción de Tráfico.
- Enlaces de Transmisión.
- Puertos de Acceso.
- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Compartición de Infraestructura.
- Servicios Auxiliares Conexos.

RESOLUCION DE DISPUTAS: Sin perjuicio de los derechos que les otorgan a cada una de las partes sus respectivos títulos de concesión y, en su caso, las modificaciones emitidas por la autoridad competente respecto de los mismos, en caso de cualquier discrepancia entre el texto de cualquiera de los Anexos y los términos o condiciones del presente documento, se resolverá en favor de:

- 2.1.1 En primer lugar, lo expresamente considerado en este documento y en los Anexos del mismo; en su defecto,
- 2.1.2 En segundo lugar, lo expresamente considerado en los demás Anexos del presente Convenio.
- 2.1.3 En tercer lugar, lo establecido en la legislación vigente.
- 2.1.4 En cuarto lugar, la intención de no afectar a las partes.
- 2.1.5 En quinto lugar, la intención de no afectar la prestación del servicio local a los usuarios.
- 2.1.6 En sexto lugar, los principios contenidos en el artículo 20 del Código Civil del Distrito Federal.

Nada en este Convenio impedirá a las partes probar los Servicios de Interconexión antes del xx de xxxxx de 2008 de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Técnicos.

2.3 SOLICITUDES DE SERVICIO. Las partes se requerirán entre sí la prestación desagregada de los diversos Servicios de Interconexión, mediante la colocación de las Solicitudes de Servicio correspondientes, en los términos de los formatos de Solicitudes de Servicio que se anexarán al presente Convenio, conforme a lo previsto en la Cláusula Vigésima. En el entendido de que los Servicios de Interconexión a los que se refiera cada Solicitud de Servicio de Interconexión serán prestados dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese sido recibida la Solicitud de Servicio respectiva, y de 30 días naturales tratándose de nuevos Puntos de Interconexión, las partes estarán obligadas a instalar la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión.

Cada Solicitud de Servicio de Interconexión contendrá la fecha en que la parte que requiera que tenga verificativo el inicio de la prestación de los Servicios de Interconexión correlativos, en el entendido de que las partes se obligan a iniciar dicha prestación en términos de Trato No Discriminatorio en la citada fecha o en cualquier otra que hubiere sido convenida con la otra parte, por escrito.

Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad donde el Concesionario _____ presta los Servicios de Interconexión, será responsabilidad de éste último ofrecer al Concesionario _____ en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión. De tal suerte que, para el debido cumplimiento de las Solicitudes de Servicio de Interconexión, los tiempos razonables de entrega se acordarán entre las partes.

Las partes se deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para un período mínimo de 365 (trescientos sesenta y cinco) días, en los términos que al efecto acuerden por escrito y hagan constar en un Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión, el cual se incorporará al presente Convenio como Anexo integrante del mismo. Sin que dicho pronóstico limite, el hecho de que las partes en el convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente convenio.

Para que proceda la Cancelación de Solicitudes de Servicio de Interconexión o Cambio de Dirección, sin cargo, la parte que lo solicite deberá hacerlo por escrito antes de que se acuerden los tiempos de entrega de los Servicios de

Interconexión de que se trate. Si la Cancelación de Solicitudes de Servicio o Cambio de Dirección se solicita después de que sean acordados los tiempos de entrega de los Servicios de Interconexión, o bien en el supuesto de Cancelación de Servicios en Operación, las partes aceptan y convienen en que la parte solicitante deberá cubrir a la otra los costos, cargos o penalidades estipulados en el presente convenio.

2.3.3. MODIFICACIÓN A LAS REDES. Las partes acuerdan que en caso de que alguna de ellas pretenda efectuar alguna modificación en su Red local que pudiese afectar, desde el punto de vista técnico u operativo, la prestación del Servicio Local en uno o varios Grupos de Centrales de Servicio Local, deberá informarlo a la otra parte con una anticipación de por lo menos 2 (dos) meses previos a su implantación. Sin embargo, en el caso de altas de series de Numeración Local, bastará con que la información se realice con una anticipación de por lo menos 12 (doce) horas.

Con formato: Justificado

2.4 OPERADOR PRINCIPAL. Los Concesionarios Principales, sin perjuicio de la posibilidad de negociar los términos y condiciones aplicables a la interconexión de su o sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

I. Permitir la Interconexión con su Red Públicas de Telecomunicaciones, en condiciones transparentes y no discriminatorias, aplicando las Tarifas de Interconexión por la prestación de los Servicios de Interconexión que les permitan la recuperación del Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo de Interconexión de los elementos utilizados, de manera tal que, en ningún caso, las Tarifas de Interconexión aplicadas por los Concesionarios a que se refiere el presente artículo sean superiores al Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo de Interconexión; Las Tarifas de Interconexión en ningún caso podrán ser superiores a la tarifa más baja aplicada o registrada para sus Usuarios del Servicio de Telecomunicaciones correspondiente, descontando de esa tarifa más baja los Costos Evitados de los elementos que no se requieren en los Servicios de Interconexión, así como considerando la tarifa más baja resultante de manera individual de cualquier descuento o empaquetamiento;

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

II. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro del primer trimestre calendario de cada año, los términos y condiciones que resulten más favorables a la luz de los Convenios de Interconexión que haya celebrado con otros Concesionarios, mismos que, en su caso, deberán ser incorporados a un Convenio de Interconexión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la solicitud correspondiente por parte de cualquier Concesionario. Cualquier Concesionario podrá requerir términos y condiciones diferentes o adicionales a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación,

Con formato: Fuente: 12 pt

III. Instalar la capacidad necesaria en cada Punto de Interconexión a fin de satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión que les sean solicitados de conformidad con la Ley, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión, los Convenios de Interconexión y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

IV. Iniciar la prestación de los Servicios de Interconexión o la aplicación de los términos y condiciones correspondientes, según sea el caso, dentro de un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la solicitud correspondiente a cualquiera de los supuestos referidos a continuación:

- Cuando una solicitud se refiera a la prestación de Servicios de Interconexión por parte del Concesionario Solicitado en igualdad de términos y condiciones a los que éste haya acordado, o bien hayan sido determinados por la Comisión en términos de la Ley, para la interconexión de su Red Pública de Telecomunicaciones con la Red Pública de Telecomunicaciones de otro Concesionario que preste servicios similares a los que presta o pretende prestar el Concesionario Solicitante, el Concesionario Solicitado está obligado a otorgar, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de Servicios de Interconexión por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones de interconexión solicitadas, sin perjuicio de que dicha modificación a las condiciones de interconexión se formalicen mediante la suscripción de un nuevo Convenio de Interconexión. La celebración de los Convenios de Interconexión en términos del presente artículo no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: List Paragraph, Justificado, Con viñetas + Nivel: 1 + Alineación: 0.63 cm + Tabulación después de: 0 cm + Sangría: 1.27 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

- Cualquier Concesionario podrá solicitar la modificación de su Convenio de Interconexión vigente con otro Concesionario, cuando considere que existe y/o está vigente un Convenio de Interconexión, se otorgue un trato diferenciado o exista una resolución emitida por la Comisión de conformidad con la Ley, entre este último y otro Concesionario que preste servicios similares a los que presta el Concesionario que solicita la modificación respectiva, siempre que el Convenio de Interconexión, el trato o la resolución aludidos establezcan condiciones más favorables a juicio del Concesionario Solicitante, o cuando considere que existan condiciones comerciales, penalidades o garantías más favorables. La modificación a que se refiere el presente artículo deberá limitarse a la inclusión de los términos y condiciones solicitados para cada Servicio de Interconexión en lo particular por el Concesionario Solicitante, debiéndose celebrar dicho acto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la solicitud respectiva y retrotraer sus efectos en términos de lo dispuesto en la presente cláusula. La celebración de los convenios modificatorios de Convenios de Interconexión en términos de la presente cláusula no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante, ni por parte del Concesionario Solicitado.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: List Paragraph, Justificado, Con viñetas + Nivel: 1 + Alineación: 0.63 cm + Tabulación después de: 0 cm + Sangría: 1.27 cm

V. Cuando le sea solicitado, hacer disponible el acceso de manera desagregada a todos los elementos, capacidades, funciones, infraestructura y servicios de su Red Pública de Telecomunicaciones, en la forma y condiciones que, en su caso, determine la Comisión, entre los que se encuentran al menos los siguientes Servicios de Interconexión mencionados en la Clausula 2.2 del presente Convenio:

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

VI. Presentar en forma trimestral a la Comisión la contabilidad separada de cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones que presta, incluyendo de manera desagregada y separada cada uno de los Servicios de Interconexión, en la forma y con base en la metodología y criterios que ésta determine;

Con formato: Fuente: 12 pt

VII. Atender en términos no discriminatorios las solicitudes de Servicios de Interconexión en cada Punto de Interconexión de su Red Pública de Telecomunicaciones, remitiendo a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de cada solicitud de Servicios de Interconexión que haya recibido, la información relativa a los datos que permitan identificar al Concesionario Solicitante, la fecha y hora de notificación de la solicitud, así como, de manera detallada, los Servicios de Interconexión cuya provisión fue solicitada; asimismo, el Concesionario pondrá a disposición de la Comisión un sistema de acceso vía remota a través del cual se podrá dar seguimiento al estado de las solicitudes;

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

VIII. Abstenerse de llevar a cabo prácticas o de imponer condiciones en los Convenios de Interconexión u otros documentos convencionales, que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a los Servicios de Interconexión;

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

IX. Cumplir los estándares de calidad de los Servicios de Interconexión de manera individual para cada Concesionario y por cada ASL;

X. Permitir la Compartición de Infraestructura cuando la permita entre sus propios servicios o la ofrezca a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, o a cualquier otro prestador de servicios, así como otros casos, en la inteligencia de que esta obligación no será exigible ante una imposibilidad técnica debidamente acreditada a juicio de la Comisión.

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

Con formato: Fuente: 12 pt

XI. Proveer el servicio de Tránsito a cualquier otro Concesionario que se lo solicite, independientemente del servicio de que se trate.

XII. Prestar a otros Concesionarios, servicios de facturación y cobranza en forma transparente y no discriminatoria, con tarifas que permitan la recuperación exclusiva del Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo de Interconexión.

Con formato: Fuente: 12 pt

CLÁUSULA TERCERA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

3.1 Las partes reconocen que la Información Confidencial que manejen entre ellas será de la exclusiva propiedad de la parte que la proporcione, para lo cual deberá hacerlo por escrito haciendo constar que es la propietaria de la Información Confidencial. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la Información Confidencial que se maneje entre las partes es propiedad de ambas.

3.2 Las partes sólo podrán revelar la Información Confidencial a los empleados, agentes, asesores, representantes o cualquier persona que la requiera en forma justificada, por lo que la parte receptora de la Información Confidencial se hará responsable de los daños y perjuicios que por violación a la presente cláusula las mencionadas personas causen a la parte que proporcionó la Información Confidencial de que se trate.

3.3 La parte que haya proporcionado la Información Confidencial tendrá el derecho de exigir en cualquier momento que la misma sea destruida o devuelta, independientemente de que se haya entregado antes o después de la celebración del presente Convenio.

3.4 Las partes no podrán copiar o reproducir total o parcialmente la Información Confidencial recibida sin el previo consentimiento, por escrito, de la contraparte.

3.5 La Información Confidencial proporcionada con anterioridad a la firma del presente Convenio, recibirá el mismo tratamiento que la que se proporcione al amparo del mismo.

3.6 No obstante lo anterior, las partes no tendrán obligación de mantener como Información Confidencial la información que las mismas obtengan bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

a) que previamente a su divulgación fuese conocida por la parte receptora, libre de cualquier obligación de mantenerla confidencial, según se evidencie en la documentación bajo su posesión;

b) que sea desarrollada o elaborada de manera independiente por o de parte del receptor o legalmente recibida, libre de restricciones, de otra fuente con derecho a divulgarla;

c) que sea o llegue a ser del dominio público, sin mediar incumplimiento de este Convenio por la parte receptora, y;

d) que se reciba legítimamente de un tercero, sin que esa divulgación quebrante o viole una obligación de confidencialidad.

3.7 Asimismo, la parte receptora se obliga a dar únicamente la información que le haya sido requerida por autoridad judicial o administrativa competente, haciendo su mejor esfuerzo para que en caso de que la autoridad no haya delimitado la información solicitada, intente se delimite, a fin de afectar lo menos posible a la Información Confidencial que deba proporcionarse en tal evento.

3.8 La terminación del presente convenio, no exime a las partes de todas las obligaciones contraídas en tiempo y forma contenidas en esta cláusula.

3.9 Para el caso de que cualquiera de las partes, incluyendo a sus respectivos empleados, asesores, socios o personas allegadas a éstos, incumpla alguna de las estipulaciones previstas en esta cláusula, la parte infractora pagará a la otra parte los daños y perjuicios que tal incumplimiento ocasionare, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan, por violación a los derechos de propiedad intelectual o industrial, o los delitos que dicha conducta llegare a encuadrar.

3.10 La Información Confidencial no podrá ser divulgada en forma alguna por la parte receptora, sin el previo consentimiento, por escrito, de la parte que la proporcionó.

3.11 Las obligaciones y derechos con respecto de la Información Confidencial, entrarán en vigor a partir de la fecha de firma del presente Convenio, y permanecerán vigentes por un período de XXX (XXX) años, aún después de terminada la vigencia del presente Convenio.

3.12 En términos del artículo 64 fracción VII de la Ley, las partes deberán inscribir el presente convenio en el Registro de Telecomunicaciones dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la celebración del mismo. La información contenida dentro del presente convenio será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable.

3.13 En el supuesto de que alguna autoridad solicite a la parte receptora la Información Confidencial, ésta deberá dar aviso de inmediato a la otra parte para que ésta tome las medidas que considere pertinentes, previo a la entrega que, por mandato judicial o acto administrativo, requiera hacer la parte receptora.

Con formato: Fuente: 11 pt, Español (México)

3.14 No obstante lo anterior, en casos de sospecha fundada de prácticas fraudulentas relacionadas con la Interconexión, las partes se proporcionarán a la brevedad posible la información relativa a la identidad y domicilio registrado de los Suscriptores de las líneas involucradas en dichas prácticas. Asimismo, en los términos del Anexo que las partes acordarán de conformidad con la Cláusula Decimoctava siguiente, las partes se obligan recíprocamente a intercambiarse información respecto de Suscriptores a quienes se les haya cancelado el servicio telefónico como consecuencia de adeudos pendientes, o bien hubiesen solicitado la cancelación del mismo sin saldar la totalidad de su adeudo. Todo lo anterior en términos de Trato No Discriminatorio.

Con formato: Sin viñetas ni numeración

Con formato: Español (México)

CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES

4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO.

4.1.1 Contraprestaciones. Las contraprestaciones aplicables a los Servicios de Interconexión que las partes se provean conforme a este Convenio, serán las correlativamente previstas en el Anexo "G", mismas que se tienen por reproducidas en este apartado, como si a la letra se insertasen. Sin embargo, ambas partes acuerdan que cuando cualquiera de ellas solicite a la otra la

prestación de Servicios de Interconexión pero no existiese ni continúe vigente una contraprestación pactada expresamente y por escrito, la contraprestación aplicable deberá convenirse previamente a la prestación del servicio de que se trate, salvo lo establecido en el inciso 4.1.2 siguiente.

Las partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a otros Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de un Anexo que al efecto suscribirán las partes y que formara parte integrante de este Convenio. Para el caso de disposiciones administrativas legalmente adoptadas por la autoridad competente que fuesen consideradas como consentidas por las partes de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Amparo o la que resulte aplicable, las partes se obligan a suscribir el Anexo de referencia dentro de los siguientes 5 (cinco) días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho consentimiento hubiese tenido efecto.

Las tarifas a que se refieren los párrafos anteriores se establecen con base en los principios de Reciprocidad, cobertura de costos y rentabilidad razonable.

Con formato: Sangría:
Izquierda: 0 cm

Las contraprestaciones estarán sujetas a la legislación fiscal que sea aplicable.

4.1.2 Vigencia. No obstante lo anterior, en el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio, cualquiera de dichas contraprestaciones dejase de estar en vigor, ya sea por efecto de un acuerdo adoptado entre las partes o por una resolución administrativa o judicial y, en tanto las nuevas contraprestaciones que sustituyan a las anteriores no hubiesen sido legalmente determinadas, las contraprestaciones que las partes deberán pagarse en su caso entre sí, en forma temporal, en los términos del presente Convenio, por los Servicios de Interconexión, serán iguales a aquéllas que para cada uno de los Servicios de Interconexión correspondientes hubiesen estado en vigor el día inmediato anterior a la fecha en que las contraprestaciones dejaran de estar en vigor y que fueren correlativamente aplicables en los términos en que las partes las hubieren convenido. Lo anterior, en el entendido, sin embargo, de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas se aplicarán retroactivamente a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores, en cuyo caso, las diferencias que resulten, a cargo o a favor de cualquiera de las partes, deberán reintegrarse a la parte que corresponda, a más tardar dentro de los X () días hábiles contados a partir de la fecha en que sea requerido por escrito, lo cual podrá realizarse en cualquier momento a partir de la fecha en que surta efectos el establecimiento de las nuevas contraprestaciones.

Las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las partes hubiesen pactado algo distinto, o bien,

en caso de resolución administrativa, salvo que la Secretaría, o la Comisión, en su caso, hubiesen establecido una fecha distinta.

4.1.2.Bis Vigencia aplicable únicamente para Interconexión Local. No obstante lo anterior, en el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio, cualquiera de dichas contraprestaciones dejase de estar en vigor, ya sea por efecto de un acuerdo adoptado entre las partes o por una resolución administrativa o judicial y, en tanto las nuevas contraprestaciones que sustituyan a las anteriores no hubiesen sido legalmente determinadas, las contraprestaciones que las partes deberán pagarse por los Servicios de Interconexión que cada una de ellas reciba de la otra en los términos de este Convenio y de conformidad con el Acuerdo Compensatorio, serán iguales a aquéllas que para cada uno de los Servicios de Interconexión Local correspondientes hubiesen estado en vigor el día inmediato anterior a la fecha en que las contraprestaciones dejaran de estar en vigor, actualizadas por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a que se refiere el inciso 4.1.5 siguiente. Lo anterior, en el entendido, sin embargo, de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas se aplicarán retroactivamente a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores, en cuyo caso, las diferencias que resulten, a cargo o a favor de cualquiera de las partes, deberán reintegrarse a la parte que corresponda, a más tardar dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del requerimiento por parte de ésta, que podrá realizarse en cualquier momento a partir de la fecha en que surta efectos el establecimiento de las nuevas contraprestaciones, más los intereses ordinarios que las cantidades objeto del ajuste correspondiente hubiesen devengado, a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio.

Lo anterior, en el entendido de que las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que la Secretaría, o la Comisión, en su caso, hubiesen establecido una fecha distinta. Para calcular las diferencias a aplicar sobre los pagos realizados entre la fecha en que dejaron de ser vigentes las contraprestaciones anteriores y la fecha en que se determinen las nuevas contraprestaciones, será necesario descontar el efecto de la inflación para llevar las nuevas contraprestaciones a valor de los meses previos en que se efectuaron los pagos. Para ello, se aplicará a las nuevas contraprestaciones el inverso del factor de actualización a que se refiere el inciso 4.1.5 siguiente, y el resultado será la base para determinar dichas diferencias.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, en todo caso sujeto a lo establecido en el Acuerdo Compensatorio, y en el caso de que los volúmenes de Tráfico Público Conmutado entregados a "OP" por parte de Alestra sean superiores a los volúmenes de Tráfico Público Conmutado que, a su vez, "OP" entregue a Alestra, los intereses devengados se calcularán sobre la base de 1 (un) año de 360 (trescientos sesenta) días por el número de días efectivamente transcurridos: (i) en el caso de que la diferencia resulte a favor de "OP", desde la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones por Servicios de Interconexión Local prestados con posterioridad a la fecha de conclusión de vigencia de las contraprestaciones anteriores, hasta la fecha del pago total; (ii) en el caso de que la diferencia resulte a favor de Alestra, desde la fecha del pago provisional de las contraprestaciones anteriores hasta la fecha de la devolución total.

Sin embargo, en todo caso sujeto a lo establecido en el Acuerdo Compensatorio, en el supuesto de que los volúmenes de Tráfico se inviertan y como consecuencia de la

compensación a que se refiere el inciso 4.7 siguiente, Alestra resultase acreedor de "OP", los intereses devengados se calcularán sobre la base de 1 (un) año de 360 (trescientos sesenta) días por el número de días efectivamente transcurridos: (i) en el caso de que la diferencia resulte a favor de Alestra, desde la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones por Servicios de Interconexión Local prestados con posterioridad a la fecha de conclusión de vigencia de las contraprestaciones anteriores, hasta la fecha del pago total; (ii) en el caso de que la diferencia resulte a favor de "OP", desde la fecha del pago provisional de las contraprestaciones anteriores hasta la fecha de la devolución total.

Para los efectos de este inciso, los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. La tasa de referencia para el primer período mensual será, para el caso en que los intereses se generen a partir de la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio vigente en dicha fecha, y para el caso en que los intereses se generen a partir del pago provisional de las contraprestaciones anteriores, la tasa de referencia será la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de esta última fecha. Para ambos casos, la tasa de referencia se ajustará mensualmente empleando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio vigente en la fecha en que inicie cada período mensual subsecuente, contado a partir de la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones, para el primer caso, y a partir de la fecha del pago provisional de las contraprestaciones anteriores, si se trata del segundo caso.

4.1.3 Modificaciones. En caso de que cualquiera de las partes requiriese modificar las Solicitudes de Servicio o los Acuerdos Técnicos, las partes se pagarán por los Servicios de Interconexión las contraprestaciones fijadas en los términos del presente convenio.

Modificaciones. En caso de que alguna de las partes requiriese modificar las Solicitudes de Servicio o los Acuerdos Técnicos, y como consecuencia de dicha modificación los costos directamente relacionados con los Servicios de Interconexión de que se trate, originalmente previstos y que hubiesen servido de base para la determinación de las tarifas aplicables, se incrementasen, la parte solicitante previo acuerdo con la parte solicitada, pagará a esta última la contraprestación que corresponda conforme a lo convenido para la situación original, más una cantidad que, en su caso, acuerden las partes y que refleje el incremento en los costos correspondientes. De no llegar a un acuerdo entre las partes, la parte solicitada podrá negarse a seguir las modificaciones a dichas Solicitudes de Servicio o al Acuerdo Técnico correspondiente, sin que dicha negativa se considere como causa de incumplimiento del presente Convenio, y el Servicio de Interconexión correspondiente continuará prestándose en la forma originalmente convenida.

4.1.4 Otras Contraprestaciones. Ambas partes aceptan que cuando alguna de ellas solicite servicios no tarifados, distintos a los Servicios de Interconexión a que se refiere el primer párrafo del inciso 2.2 de la Cláusula Segunda del presente Convenio, y la parte a la cual se le haya requerido la prestación de los servicios, esté en la posibilidad de prestarlos y no existiese una contraprestación pactada

expresamente y por escrito, la contraprestación aplicable deberá de convenirse previamente a la prestación del servicio de que se trate.

4.1.5 Actualización. Por regla general, y salvo pacto expreso y por escrito en contrario, las contraprestaciones se expresarán sobre bases constantes, para lo cual, a falta de otro factor de ajuste, se usará el factor que resulte del incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que publique el Banco de México, sobre bases mensuales, salvo que se trate de tarifas expresadas en dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en cuyo caso se estará al procedimiento para la conversión de tipo de cambio de las tarifas que se establece en el Anexo de Precios y Tarifas que forma parte integrante del presente Convenio.

4.2 LUGAR DE PAGO. Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las partes será pagado por las mismas a la parte acreedora en el domicilio que corresponda según lo previsto en la cláusula Decimoctava del presente Convenio.

Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado en pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos, o aquella unidad monetaria que lo sustituya. Dicho pago podrá ser realizado a) vía cheque o efectivo, en el domicilio que corresponda a la Parte acreedora, según lo previsto en la Cláusula Décima Octava -Avisos y Notificaciones-, o b) abono en alguna cuenta que haya notificado para dichos efectos la Parte acreedora, u c) otra manera que la Parte acreedora de que se trate previamente indique por escrito.

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Español (España - alfab. tradicional)

4.3 DENOMINACIÓN. Salvo que las partes acuerden otra cosa por escrito, las contraprestaciones se denominarán invariablemente en pesos, moneda de curso legal en México, o aquella unidad monetaria que la sustituya; y ambas partes solventarán sus obligaciones precisamente en dicha moneda.

4.4 CONDICIONES DE PAGO. Para el pago de las contraprestaciones por los Servicios de Interconexión objeto de este Convenio, regirán las siguientes condiciones de pago:

4.4.1 Facturas. Las partes entregarán en los domicilios por ellas señalados para tales efectos, de conformidad con la Cláusula Decimoctava posterior, una factura por los Servicios de Interconexión generados en el mes inmediato anterior. Dicha factura deberá contener una descripción completa de los Servicios de Interconexión prestados durante dicho período e ir acompañada de la información que cumpla con lo siguiente: (i) los requisitos de desagregación de la prestación de los Servicios de Interconexión; (ii) los requisitos de detalle comercial; y (iii) reflejar las operaciones mensuales de Servicios de Interconexión.

Dentro de los X () días naturales siguientes a la fecha de recepción, las partes revisarán las facturas, mismas que, de ser el caso, podrán ser objetadas por razones fundadas y motivadas en los términos del subinciso 4.4.3 siguiente, en cuyo supuesto, las partes se cubrirán entre sí únicamente aquellas

contraprestaciones no objetadas. Una vez que dichas objeciones hubiesen sido resueltas y, de conformidad con lo establecido en el inciso 4.4.3 siguiente, si la objeción se resolviese en favor de la parte objetante, la parte objetada deberá efectuar el ajuste correspondiente a la facturación. En caso de que las contraprestaciones facturadas no fueren objetadas dentro del plazo referido, las mismas se considerarán aprobadas.

4.4.2 Época y Forma de Pago. Las partes solventarán las contraprestaciones no objetadas en pesos mexicanos, vía cheque o efectivo, abono en cuenta u otra manera que el acreedor de que se trate previamente indique por escrito, dentro de los X () días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la factura correspondiente, debidamente soportada en los términos de este Convenio.

4.4.3 Facturas Objetadas. En todo caso, las partes establecerán el procedimiento a seguir, así como las condiciones a las cuales se sujetarán para la objeción de facturas.

Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de una Factura Válida, la Parte receptora podrá objetar uno o varios de los cargos incluidos en la misma, en cuyo caso cubrirá de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.2 únicamente la cantidad correspondiente a los cargos no objetados de dicha Factura Válida.

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

En caso de que la Parte receptora de la Factura Válida no objete por escrito cargos contenidos en la misma, en el plazo antes referido, éstos se considerarán consentidos y aceptados.

En todo caso, para que una objeción de cargos de una Factura Válida sea procedente, la misma deberá estar motivada exclusivamente en: a) el número de unidades en que se midan los Servicios de Interconexión o cualquier otro servicio de Interconexión que haya sido acordado por las Partes, b) a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, o c) el nivel y el método de cobro de la tarifa aplicable. En términos de lo anterior, en ningún caso la objeción de los cargos contenidos en una Factura Válida podrá estar basada en cualquier concepto no señalado en los numerales a),b) y c) del presente párrafo 4.1.3.

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

En su caso, la objeción de cargos de una Factura Válida deberá realizarse bajo las siguientes condiciones: (i) hacerse valer por escrito debidamente notificado a la otra Parte dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción del original de la Factura Válida de que se trate, y (ii) acompañarse necesariamente de: (x) el pago total de las contraprestaciones correspondientes a los cargos no objetados de dicha factura Válida, y (y) del formato denominado "Lay Out para presentación de objeciones para los Servicios Conmutados de Interconexión Directa" debidamente requisitado y contenido en soporte material idóneo (CDR, DVDR o cualquier otro no reescribible).

Las Partes convienen que las objeciones de cargos que no reúnan los requisitos precedentes o que se refieran a conceptos diversos a los expresamente señalados como aplicables, no tendrán efecto o validez alguna y que, en consecuencia, los cargos objetados, se tendrán por aceptados.

4.4.4. INTERESES MORATORIOS. En el caso de incumplimiento en el pago oportuno de contraprestaciones, reembolsos y/o gastos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones, reembolsos y/o gastos, en su caso, Intereses Moratorios a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, la cual se aplicará sobre el importe insoluto sobre bases de cálculos mensuales.

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Los Intereses Moratorios se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario sobre la base de 1 (un) año de 360 (trescientos sesenta) días por el número de días efectivamente transcurridos desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones, reembolsos y/o gastos, en su caso, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte acreedora, en la inteligencia de que los Intereses Moratorios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la TIIE durante el período en que subsista el incumplimiento.

4.4.5. FACTURACIÓN COMPLEMENTARIA. Cualquiera de las Partes podrá presentar Facturas Válidas complementarias por Servicios de Interconexión u otros servicios de Interconexión acordados entre las Partes omitidos o erróneos, hasta 90 (noventa) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente. Este plazo se interrumpirá por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, requerimiento o por reconocimiento del adeudo.

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Asimismo, cualquiera de las Partes podrá reclamar de la otra por escrito, la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida hasta 90 (noventa) días naturales posteriores a la fecha de recepción de la factura correspondiente, por lo que una vez presentado dicho reclamo, la parte que tenga a su cargo resolver la solicitud de devolución, tendrá la obligación de verificar el reclamo de que se trate dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al mismo y, solo en caso de ser procedente tal devolución, tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles para efectuar la devolución respectiva o, en su caso, informar justificadamente a la parte reclamante la improcedencia de dicha devolución.

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional), Sin Resaltar

4.4.6. CONTRAPRESTACION POR OTROS SERVICIOS DE INTERCONEXION. En caso de que las Partes convengan bajo los términos de este Convenio la prestación de otros servicios de Interconexión diversos a los Servicios de Interconexión, las Partes convienen en que las disposiciones señaladas en la presente cláusula serán incorporadas en el acuerdo modificatorio respectivo, salvo que, por las condiciones específicas de tales servicios de Interconexión, otras condiciones deban acordarse.

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: 12 pt, Español (España - alfab. tradicional)

4.5 REVISIÓN DE COSTOS. Cuando durante la vigencia de este Convenio ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el mismo, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de alguna de las partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los Servicios de Interconexión aún no prestados, dichos costos y, en consecuencia, las contraprestaciones respectivas, podrán ser revisadas en los términos que acuerden las partes y en caso de no alcanzar un acuerdo, las partes de conformidad con el artículo 42 de la Ley podrán solicitar la intervención de la Comisión.

4.6 ACUERDOS COMPENSATORIOS. Las partes acuerdan que en los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Compensatorio que se acompaña al presente como Anexo "H", con los mecanismos descritos y durante los plazos fijados en el propio Anexo "H" se compensarán las contraprestaciones entre las partes derivadas de la prestación recíproca de Servicios Conmutados de Interconexión, siempre y cuando dichas contraprestaciones se encuentren dentro de los rangos de desbalance establecidos en el Acuerdo Compensatorio.

Asimismo, en el Acuerdo Compensatorio se establecen los términos y condiciones bajo los cuales la parte receptora de los servicios pagará a la Parte Prestadora las contraprestaciones correspondientes.

Sin embargo, para efectos fiscales ambas partes deberán facturar de manera independiente las contraprestaciones a su favor, aunque la obligación de pago verse exclusivamente sobre el monto no extinguido en virtud de la compensación.

En todo caso, la parte que continuase adeudando alguna cantidad una vez efectuada la compensación en los términos del Acuerdo Compensatorio, deberá pagarla a la otra de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Cláusula Cuarta.

CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TECNICOS.

Para la prestación de los Servicios de Interconexión las partes podrán establecer procedimientos y especificaciones mediante la celebración de Acuerdos Técnicos, mismos que deberán observar al menos lo siguiente:

5.1 ARQUITECTURA ABIERTA: Las partes acuerdan adoptar diseños de arquitectura abierta de red y no incurrir en prácticas discriminatorias en la conducción de tráfico dentro de sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, a fin de garantizar la Interconexión e interoperabilidad de sus redes. En tal sentido, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

La partes acuerdan que ante la falta de disposición administrativa de carácter general para llevar a cabo la Interconexión de determinados servicios, ésta se llevará a cabo utilizando algún protocolo que ambas determinen, basándose preferentemente en las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o elaboradas por organismos internacionales que resulten aplicables. En caso de desacuerdo, las partes se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley.

5.2 COUBICACION. Las partes acuerdan proveerse mutuamente, cuando alguna así lo solicite, el servicio de Coubicación y poner a disposición de la parte solicitante el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran. En caso de impedimento técnico, la parte solicitada deberá ofrecer un medio alternativo de solución.

En los espacios de coubicación, las partes podrán interconectar sus redes, por medio de las canalizaciones y Enlaces de Transmisión, con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en la misma Instalación del Concesionario. Ninguna de las partes estará obligada a contratar el servicio de tránsito al propietario de la Instalación del Concesionario donde se ubique la Coubicación. Asimismo, deberá permitirse que en los espacios de Coubicación, la parte contratante del servicio pueda recibir y entregar tráfico de sus usuarios u otros proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Los costos derivados de las canalizaciones y Enlaces de Transmisión a que se refiere el párrafo anterior correrán a cuenta de la parte que lo requiera.

5.3 REALIZACION FISICA DE LA INTERCONEXION.

5.3.1 General. Cada una de las partes será responsable de proveer, en el ámbito de su competencia y de manera desagregada, los elementos de red, capacidad, funciones, servicios e infraestructura para llevar a cabo la Interconexión, recuperando los costos de los mismos mediante la aplicación de las tarifas recíprocas establecidas en el Anexo "G" del presente Convenio. Asimismo, cada una de las partes instalará los Enlaces de Transmisión necesarios para terminar Tráfico en la red de la otra parte. Los Enlaces de Transmisión podrán ser propios, arrendados de la otra parte o de un tercero y los costos correspondientes serán cubiertos por la parte que los requiera para terminar su Tráfico. Asimismo, las partes podrán acordar la instalación de Enlaces de Transmisión bidireccionales y compartir los costos de los mismos por partes iguales.

5.3.2 Realización Física. Los Enlaces de Transmisión podrán ser propios o arrendados de la otra parte o de un tercero. Asimismo, las partes podrán acordar la instalación de Enlaces de Transmisión bidireccionales y compartir los costos de los mismos por partes iguales. Las partes aceptan y se obligan a que los Enlaces

de Transmisión entre sus respectivas redes sean realizados físicamente de acuerdo con una de las siguientes opciones:

(i) Opción 1 Enlace de Transmisión Unidireccional:

(a) Enlace de Transmisión Propio. Cada una de las partes instalará su propio Enlace de Transmisión, mismo que terminará en un Sitio de Coubicación de la otra parte y, por tanto, la primera de ellas solicitará Servicios de Coubicación, en el entendido de que el Enlace de Transmisión será unidireccional.

(b) Enlace de Transmisión proporcionado por un Tercero. Cada una de las partes podrá solicitar a un tercero que le proporcione el Enlace de Transmisión. Este Enlace de Transmisión deberá terminar en un Sitio de Coubicación de la otra parte, o en un punto intermedio acordado por ambas partes, el enlace podrá haber sido contratado por la parte que lo solicite o por el tercero que provea el Enlace de Transmisión. Asimismo, las partes convienen en que aún en el supuesto de que el Enlace de Transmisión sea proporcionado por un tercero, aquella de las partes que solicitó el servicio será la única y directamente responsable frente a la otra parte en relación con los Servicios de Interconexión que hubiese solicitado en los términos de este Convenio.

(ii) Opción 2 Servicios de Enlace de Transmisión Entre las Partes. Cada una de las partes podrá solicitar a la otra, en los términos de la presente Cláusula Segunda, los Enlaces de Transmisión que forman parte de los Servicios de Interconexión para lo cual no se requerirá solicitar Servicios de Coubicación.

(iii) Opción 3 Instalación Conjunta. Ambas partes determinarán, por común acuerdo, el dimensionamiento de Enlace de Transmisión requeridos entre sus PDIC's, y determinarán los tipos de equipos necesarios, así como cuál de las dos partes instalará el Enlace de Transmisión. Cada una de las partes será propietaria de una porción del Enlace de Transmisión, en forma proporcional a la capacidad asignada a cada una de ellas y el costo de instalación y mantenimiento correspondiente se compartirá en la misma proporción. Cada una de las partes será responsable del equipo de terminación en su propio PDIC.

Esta opción 3 será elegible siempre y cuando así lo convengan expresamente las partes.

5.3.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión. Los Enlaces de Transmisión entre redes y los Puertos de Acceso asociados, deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexión por División de Tiempo) con capacidad de nivel E1 o, si así lo requiere la otra parte, en múltiplos agregados o submúltiplos de dicha capacidad, así como de otros formatos o estándares de acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos o la reglamentación que resulten aplicables.

Dichos Enlaces de Transmisión podrán ser uni-direccionales o bidireccionales y se usará el total de la capacidad disponible en los mismos. Para el caso de capacidades de nivel E1 se usarán los 31 canales disponibles. De igual forma, podrán establecerse Enlaces de Transmisión para cursar tipos de Tráfico específicos o mezclados, de conformidad con lo que acuerden las partes o en su caso, resuelva la Comisión.

En caso de que alguna de las partes no utilice en su red el protocolo TDM, deberá instalar los equipos respectivos que le permita llevar a cabo la Interconexión utilizando dicho protocolo o alguno de los protocolos que posteriormente sean reconocidos. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar la utilización de protocolos de transmisión alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes, garantizando la calidad de la prestación de los Servicios de Interconexión.

5.3.4 Realización Física de la Señalización. En caso de que ambas redes cuenten con Puntos de Transferencia de Señalización, la Interconexión de éstos se realizará bajo el principio de que cada una de las partes cubrirá sus propios costos, compartiendo el costo del Enlace de Transmisión correspondiente, o bien, utilizando los Enlaces de Transmisión existentes para el manejo de Tráfico o los enlaces de señalización que alguna de las partes o cualquiera filial de alguna de ellas tenga instalados.

En el supuesto de que ambas partes cuenten con al menos un Punto de Señalización, cada una cubrirá sus propios costos, en los términos del primer párrafo de este inciso, y en dicho caso, acuerdan que construirán los enlaces de señalización y los Puertos de Señalización necesarios para proveer la señalización correspondiente con diversidad en los Puntos de Transferencia de Señalización determinados por las partes, quienes a su vez indicarán los Puntos de Interconexión que son servidos por cada par de Puntos de Transferencia de Señalización. Para lograr la diversidad, se instalarán pares de enlaces de señalización para interconectar los Puntos de Transferencia de Señalización de las partes, siendo cada una de ellas responsable de asumir los costos de uno de los enlaces que forman el par, en el entendido de que no se realizará pago alguno entre las partes por concepto de Puertos de Señalización.

En caso de que alguna de las partes no cuente con al menos un Punto de Señalización, ésta podrá solicitar a la otra la Interconexión a su sistema, pagando las tarifas de Puertos de Señalización y enlaces correlativamente establecidas en el Anexo "G". En tal caso, las partes deberán Interconectar sus respectivas Redes de Señalización en los Puntos de Transferencia de Señalización señalados en el Anexo "B" del presente Convenio y, en todo momento, deberán cumplir con los términos, condiciones y acuerdos técnicos establecidos por las partes. Asimismo y sin perjuicio del derecho que pudiese corresponder a cualquiera de las partes de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, la parte que no cuente a la fecha, con al menos un Punto de Transferencia de Señalización, hará sus mejores esfuerzos para contar con uno,

en la medida en que fuere razonablemente posible y sin que la no consecución de dicho objetivo implique el incumplimiento de una obligación contractual en los términos de este Convenio.

Todo lo anterior, en el entendido de que lo previsto en el presente inciso es exclusivo para Tráfico y, por tanto, en ningún caso se podrán utilizar Puertos de Señalización y enlaces de señalización para Tráfico interno de cada una de las redes de las partes.

5.3.5 Operación de la Señalización Las partes acuerda utilizar el sistema de señalización por canal común número 7 (SS7) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En caso de que alguna de las partes no utilice en su red para el intercambio de Tráfico el sistema de señalización SS7 y la Interconexión no pueda realizarse bajo otra norma o estándar reconocido por ambas redes, deberá instalar los equipos respectivos que le permitan llevar a cabo la Interconexión utilizando dicho protocolo, garantizando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar la utilización de protocolos de señalización alternativos actuales, o aquellos derivados de la evolución tecnológica que sean reconocidos por organismos internacionales, en base a los cuales sea factible una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

Para efectos del intercambio de información las partes convienen en sujetarse a lo dispuesto por el Plan de Señalización, no obstante lo anterior, las partes podrán intercambiar información adicional observando al menos lo siguiente:

- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en el ocultamiento o interpretación errónea del origen o naturaleza del Tráfico.
- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en una interpretación errónea con respecto a las contraprestaciones establecidas en el presente convenio.

Las partes deberán permitir la Interconexión utilizando protocolos de señalización o estándares de transmisión que ya estén utilizando en su interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, cuando una de ellas así lo solicite.

5.4 CAMBIOS A LA INTERCONEXIÓN. Las partes acuerdan que cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión, deberá ser notificado a la otra parte, así como a la Comisión, al menos con 3 meses de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Cuando dichos cambios se deriven por decisión exclusiva de uno de las partes, ésta deberá cubrir los costos asociados a la adecuación de los Puntos de Interconexión o Enlaces de Transmisión, en que incurra la otra red.

Tratándose de cambios acordados por ambas partes, o que deriven del cumplimiento de alguna resolución emitida por la Comisión, cada parte cubrirá sus propios costos.

5.5 PUNTOS DE INTERCONEXION: Las partes acuerdan que todos los concesionarios deberán poner un punto de interconexión para cada una de las ASL's en que presten servicios. No obstante lo anterior y a fin de asegurar la máxima eficiencia en la interconexión, el Plan de Interconexión también prevé que un mismo punto de interconexión podría estar atendiendo varias ASL's, sin que la interconexión en este tipo de puntos implique cargos adicionales.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Que en el mismo sentido y a fin de garantizar que la interconexión se realice en cualquier punto que resulte técnicamente factible y asegurar el uso eficiente de la infraestructura, el Plan de Interconexión señala que los concesionarios podrán designar como punto de interconexión el correspondiente a otro concesionario ya interconectado, con la única limitante de que éste último esté de acuerdo en tal designación, así como de llevar a cabo la interconexión en un punto intermedio entre ambas redes, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas. Aplicando en ambos casos, las condiciones y tarifas de interconexión que apliquen en la interconexión directa.

En caso de que un concesionario no cuente con punto de interconexión o capacidad disponible, es su obligación ofrecer de manera expedita, una solución alternativa para lograr la interconexión e interoperabilidad entre operadores. Estas soluciones alternativas no deben suponer un costo adicional para los concesionarios solicitantes.

CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES

6.1 GENERALES. Ninguna de las partes será responsable frente a la otra por daños o perjuicios indirectos, consecuenciales o por la pérdida de ingresos derivados o imputables a cualesquiera actos u omisiones de las partes o terceros relacionados con el presente Convenio.

Ninguna de las partes será responsable por los daños que se causasen a la red de la otra, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como, explosiones, sismos u otros fenómenos naturales y aquéllos que sean provocados por terceras personas o que sean ajenos a la prestación del Servicio de Interconexión y que las partes no hayan podido razonablemente prever o evitar, tales como huelgas, revueltas civiles, sabotaje o terrorismo u otras situaciones similares siempre y cuando cualquiera de dichos eventos hubiese sido la única causa de dichos daños.

En todo caso, la responsabilidad civil de las partes estará limitada a (i) la reparación de los daños directos causados o (ii) al pago de las penas convencionales específicas que le sean aplicables en los términos del presente Convenio o sus Anexos, en su caso. Incluir como se aplicaran (Las partes

reconocen que para el caso de existencia de penas convencionales por incumplimiento la parte perjudicada únicamente podrá exigir o el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena prescrita)

6.2 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. Las partes reconocen en este acto que la satisfacción del usuario final es una meta que solamente podrá ser lograda a través de la cooperación de ambas partes. Por lo anterior, las partes acuerdan y se obligan a evaluar el cumplimiento de los estándares de calidad de conformidad con lo previsto en el presente Convenio.

Cada una de las partes se obliga a proporcionar a la otra parte un nivel de servicio que sea al menos igual al que proporcione a sus propios usuarios finales y/o suscriptores, a sí misma, a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico o a otros Concesionarios interconectados a sus respectivas redes, cumpliendo, en su caso, con los estándares mínimos de Calidad que establezca la Comisión.

6.3 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Las partes convienen en que para los efectos de los artículos 2613 y 2615 del Código Civil Federal, las obligaciones que en virtud de este Convenio asumen recíprocamente son de medio o actividad y no de resultado.

CLÁUSULA SÉPTIMA. GARANTIAS DEL CONVENIO

7.1 FIANZA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. Cada una de las partes mantendrá constituida una fianza en garantía del pago de las contraprestaciones a su respectivo cargo y de las penas convencionales a que pudieren hacerse acreedoras en los términos de este convenio en favor de la otra parte, por un monto que cubra por lo menos un X % del estimado de las contraprestaciones que cada parte habrá de pagar a la otra correspondientes a x () meses de Servicios de Interconexión. Para el primer año la fianza será de \$X M.N. (X Pesos, Moneda Nacional), que el _____ constituirá en favor de _____ y será de \$X M.N. (X pesos, Moneda Nacional), que _____ constituirá en favor de _____.

7.1 Bis Fianza aplicable únicamente para Servicios de Interconexión Local: Una vez transcurrido el primer trimestre de prestación de servicios de Interconexión entre la Red de Alestra y la Red de OP, en el supuesto de que cualquiera de las Partes exceda los rangos de desbalance previstos en el Acuerdo Compensatorio y, por lo tanto, las Partes se viesen obligadas recíprocamente al pago de contraprestaciones, éstas constituirán a favor de su contraparte, según corresponda, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que se actualice el supuesto, una fianza en garantía para el pago de las contraprestaciones a su cargo, por un monto total que cubra el 100% de las contraprestaciones que correspondan a 2 (dos) meses promedio del año inmediato anterior. La fianza deberá ser expedida por una Institución de Fianzas

del país y se sujetará a los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Título Decimotercero, Libro Cuarto, del Código Civil para el Distrito Federal, garantizando la Institución de Fianzas el pago de las contraprestaciones a favor de Alestra o OP, según sea el caso, y de todos y cada uno de los gastos en que incurra cada Parte al exigir dicho derecho conforme a este Convenio.

Dichas fianzas deberán ser expedidas por una Institución de Fianzas legalmente constituida en el país. Las fianzas se sujetarán a los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Código Civil Federal, garantizando la Institución de Fianzas el pago de las contraprestaciones a cargo del fiado y todos y cada uno de los gastos en que incurra el beneficiario respectivo al exigir dicho derecho conforme a este Convenio.

En todo caso, las fianzas deberán cumplir con los siguientes requisitos y estipulaciones mínimas, a satisfacción del beneficiario que corresponda:

(i) La fianza deberá ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana que no pertenezca al mismo grupo corporativo o de interés del fiado y que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(ii) La fianza deberá señalar que la Institución de Fianzas acepta someterse al procedimiento establecido en los artículos 93, 93 Bis, 118 Bis y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

(iii) El texto de la póliza de fianza deberá expresamente indicar que la misma se mantendrá en vigor por X (X) días adicionales a su vigencia, a fin de que el beneficiario se encuentre en la posibilidad de reclamar el pago por incumplimiento ocurrido durante la vigencia de la misma póliza.

(iv) El fiado deberá otorgar una nueva fianza cada año, al vencimiento de la anterior, en idénticos términos y condiciones pero por el monto que resulte mayor del monto equivalente al X% del importe total de los Servicios de Interconexión facturados por el beneficiario durante X (X) meses promedio del año calendario inmediato anterior o a aquel estimado de las contraprestaciones aplicables a dichos Servicios de Interconexión correspondientes a X (X) meses del siguiente año.

(v) Para cancelar la fianza, será requisito que el fiado presente a la Institución de Fianzas la autorización por escrito del beneficiario.

7.2 RECIPROCIDAD EN FIANZA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. No obstante lo establecido en el inciso 7.1 anterior, en el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio Alestra reciba de "OP" un volumen de Tráfico Público Conmutado superior al que, a su vez, entregue a ésta, y el desbalance de tráfico exceda de los rangos de Desbalance a

que se refiere el Acuerdo Compensatorio, y, por tanto, "OP" se viese obligado al pago de contraprestaciones en los términos del propio Acuerdo Compensatorio, "OP" se obliga a constituir dentro del mes siguiente una fianza en garantía del pago de las contraprestaciones a su cargo y en favor de Alestra, aplicando, *mutatis mutandis*, lo establecido en el inciso 7.1 anterior en favor de Alestra.

7.3 MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS. No obstante lo anterior, las partes podrán de tiempo en tiempo renegociar el importe garantizado fijo de las fianzas a que se refiere esta Cláusula Séptima, a fin de reflejar el valor real de las obligaciones que garantizan, así como la solvencia y el comportamiento crediticio del fiado.

CLÁUSULA OCTAVA. SUSPENSION TEMPORAL

8.1 SUSPENSIÓN TEMPORAL. Cuando se afecte totalmente la Interconexión e interoperabilidad entre las redes, las partes deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora a partir de que se presente el reporte respectivo y cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser reparada será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.

Una vez fenecidos los términos de reparación aludido en el párrafo que antecede, las partes, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrida la interrupción de que se trate, informarán de tal situación a la Comisión, indicando el tiempo de duración, la causa de la interrupción, la solución, en su caso y los efectos sobre otras redes interconectadas. A fin de que la Comisión lleve a cabo las acciones conducentes en el ámbito de su competencia.

Si sobreviniese un caso fortuito, de fuerza mayor o durante periodos de emergencia que impidan temporalmente a cualquiera de las partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, se suspenderán los efectos del presente Convenio durante el tiempo que transcurra hasta que se subsane y normalice la situación que hubiese originado dicho impedimento, por lo que en tal supuesto, las partes informarán a la Comisión y bajo la coordinación de la misma, deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad de la interconexión e interoperabilidad de las redes, hasta en tanto la situación que dio origen a la afectación de que se trate, sea superada y se reestablezcan los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre las redes afectadas.

En tales casos, las partes pagarán, según corresponda, las contraprestaciones correspondientes a los Servicios de Interconexión efectivamente prestados hasta el momento en que éstos hubiesen sido suspendidos.

Eliminado: 7.2 GARANTÍA POR DAÑOS A LA RED.

Mientras esté vigente este Convenio, cada una de las partes mantendrá constituida una fianza en favor de la otra, como garantía de los daños que las mismas, actuando en forma directa o por interpósita persona, pudiese causar a la red de esta última o a cualquiera de sus Sitios de Coubicación, equipos o bienes en general, ya sea directamente o a través de terceros actuando en su nombre o contratados por ella. Para el primer año, la fianza que _____ constituirá en favor de _____ en los términos de este Convenio será de \$X M.N. (X, Moneda Nacional). Para el primer año, la fianza que _____ constituirá en favor de _____, en los términos del presente Convenio será de \$X (X, Moneda Nacional).¶ Ambas fianzas deberán ser constituidas dentro de los X (X) días hábiles a partir de la fecha de firma del presente Convenio, y expedidas por una Institución de Fianzas legalmente constituida en el país. Las fianzas se sujetarán a los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Código Civil Federal, garantizando la Institución de Fianzas el pago de las indemnizaciones que le correspondan en los términos de este Convenio o de cualquier ordenamiento jurídico aplicable, así como de todos y cada uno de los gastos en que cada una de las partes incurra al exigir dicho derecho conforme a este Convenio.¶ En todo caso, las fianzas deberán cumplir con los siguientes requisitos y estipulaciones mínimas, a satisfacción del beneficiario que corresponda: ¶ (i) La fianza deberá ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana que no pertenezca al mismo grupo corporativo o de interés del fiado y que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¶ (ii) La fianza deberá señalar que la Institución de Fianzas acepta someterse al procedimiento establecido en los artículos 93, 93 Bis, 1... [2]

8.2 CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. Las partes reconocen que los Servicios de Interconexión resultan esenciales para la debida prestación de los servicios que les fueron concesionados, por lo que se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para evitar su interrupción. Al efecto, sin perjuicio de las obligaciones de cada una de las partes conforme a este Convenio, ambas deberán asistirse mutuamente para que se procure la continuidad de los Servicios de Interconexión

Las partes deberán informarse mutuamente y a la Comisión con cuando menos 15 (quince) días naturales de anticipación, o antes si es razonablemente posible, acerca de cualquier trabajo, obra o actividad que sea previsible que pueda afectar (i) la prestación continua de los Servicios de Interconexión, (ii) cualquier tipo de vías generales de comunicación, o (iii) bienes de uso común. A dicho efecto, se identificarán las áreas en riesgo, la naturaleza de los trabajos, obras o actividades involucradas, el tiempo requerido para su desarrollo y conclusión total y el tiempo estimado de interrupción de cualquiera de los Servicios de Interconexión. Si lo anterior no es posible por tratarse de trabajos de emergencia, las partes acuerdan notificarse dicha circunstancia entre sí tan pronto como sea posible. En todo caso, las partes harán su mejor esfuerzo para restablecer el servicio.

Tratándose de labores de mantenimiento preventivo las partes deberán programarse y coordinarse con una anticipación de 15 días naturales. Para efectos de lo anterior, la parte que solicite la realización de las labores de mantenimiento deberá enviar un informe detallado en el que se incluyan las actividades a realizar y la posible afectación a los Servicios de Interconexión, así como los tiempos estimados para concluir las. Estas actividades deberán realizarse preferentemente durante los fines de semana o días no hábiles, en los horarios de menor Tráfico, o bien durante periodos acordados por ambas partes.

CLÁUSULA NOVENA. CESIÓN

Tanto _____ como _____ se obligan a cumplir sus obligaciones objeto del presente Convenio por sí mismas y, en consecuencia, los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio en ningún caso podrán ser cedidos, gravados o transmitidos en forma alguna sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, misma que no será negada sin razón justificada, siempre y cuando quien recibe la cesión tenga la capacidad jurídica para llevar a cabo las obligaciones adquiridas . Dicha autorización, sin embargo, no será necesaria en caso de cesión por cualquier título de cuentas por cobrar presentes o futuras, en favor de instituciones de crédito, fideicomisos u organizaciones auxiliares del crédito, o cualquier otra persona o entidad, tanto nacional como extranjera. En todo caso, la cesión de cuentas por cobrar estará sujeta a las defensas causales o personales entre las partes, salvo el caso de facturas no objetadas conforme a este Convenio o, en caso de que las partes hubiesen adoptado los acuerdos compensatorios a que se refiere el inciso 4.7 de la Cláusula Cuarta anterior, salvo el caso de la porción no compensada de facturas no objetadas o consentidas en los términos de este Convenio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá ceder libremente a sus Filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los servicios de telecomunicaciones que le fueron concesionados, con la sola autorización que al efecto expida la Secretaría, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme a este Convenio, salvo consentimiento expreso de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA. PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES

En el supuesto de que el Equipo de Transmisión hubiese sido situado en los Sitios de Coubicación o inmuebles de alguna de las partes, por ningún motivo se entenderá o presumirá que dicha parte ha concedido a la otra la posesión sobre dichos Sitios de Coubicación o inmuebles u otorgado el uso o cualquier derecho real sobre los mismos o, en su caso, sobre el Equipo de Transmisión.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. SEGUROS Y RELACIONES LABORALES

Cada una de las partes se obliga a contratar y mantener vigente una póliza de seguro, así como cualquier cobertura adicional, para cubrir los riesgos que por la instalación y operación del Equipo de Transmisión en los Sitios de Coubicación se pudiesen derivar para la red de cualquiera de las partes y los Sitios de Coubicación mismos; en el entendido de que las partes deberán designarse como recíprocamente beneficiarias en cada una de las pólizas correspondientes.

Estos seguros deberán ser contratados con instituciones de seguros legalmente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Todos los Servicios de Interconexión que las partes se presten mutuamente a través de personas físicas, serán llevados a cabo por personal que será contratado y pagado por la parte que preste el servicio, la cual, como empresario y patrón de dicho personal que ocupe con motivo de los Servicios de Interconexión materia del Convenio, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social para con dicho personal, sin que exista relación contractual alguna, ya sea de carácter laboral o de cualquier otra naturaleza, entre el personal de la parte que preste el servicio materia del Convenio y la parte a quien le preste el servicio. En tal sentido, las partes convienen, por lo mismo, en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presentasen en contra de la otra parte, en relación con los Servicios de Interconexión prestados a través de personas físicas; y a tal efecto, cada una de las partes se obliga a sacar en paz y a salvo a la otra de cualquier reclamación que pudiera hacer el personal de la parte que presta el servicio y, en su caso, a indemnizar y por tanto a reembolsar a la parte a quien se le presta el servicio de cualquier cantidad que por motivo de cualquier reclamación del personal de la parte que presta el servicio, la parte a quien se le presta el servicio tuviese que pagar.

En caso de que alguna de las partes, dentro de algún procedimiento de huelga reciba un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción III del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá de dar aviso a la otra parte de dicha circunstancia al día siguiente de su recibo, es decir, con nueve días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo. "OP" y Alestra acordarán en ese caso las medidas que le permitan a la parte que reciba un aviso de suspensión continuar prestando adecuadamente, de ser posible, los Servicios de Interconexión. En caso de suspensión del servicio por huelga, ninguna de las partes tendrá el derecho de presentar reclamación alguna a la otra como consecuencia de dicha suspensión.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS

Las partes acuerdan trabajar estrechamente y en forma conjunta para combatir el uso fraudulento de sus redes por parte de terceros. Para tal efecto, desarrollarán equipos de trabajo conjuntos con el propósito de mantener una estrecha vigilancia sobre productos, servicios y segmentos de Usuarios y concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones para identificar áreas de alto riesgo de fraude, valorando dicho riesgo, desarrollando e implementando políticas y prácticas para la eliminación del mismo.

De manera enunciativa más no limitativa, las partes se obligan a realizar las actividades para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes que convengan de tiempo en tiempo.

Las partes reconocen la facultad que legalmente corresponde a la Comisión para realizar inspecciones y monitoreos en las instalaciones de cualquiera de las partes, a solicitud debidamente justificada de la otra, con el propósito de verificar la existencia, en su caso, de conductas que impliquen el uso fraudulento de sus redes, con base a lo acordado por las mismas en los términos del Anexo que al efecto suscriban.

Las partes se comprometen que derivado de la inspección y/o monitoreo que la Comisión lleve a cabo y en consecuencia determine que una (o ambas) de las partes haya incurrido en una práctica fraudulenta, las partes se someterán, al régimen de sanciones que la Secretaría determine como aplicable sobre aquellos concesionarios que incurran en este tipo de prácticas.

Una vez que las partes hubiesen convenido en una definición de las prácticas fraudulentas, las partes convendrán las sanciones y penas convencionales que serán aplicadas en cada caso, incluyendo, de manera enunciativa, (i) el bloqueo de llamadas claramente identificadas como fraudulentas, (ii) la rescisión del Acuerdo Compensatorio, y (iii) la rescisión del Convenio.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA. RECIPROCIDAD.

Las partes convienen que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 fracción IV de la Ley y a lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, las mismas deberán actuar sobre bases de Reciprocidad, en tarifas y condiciones respecto de los Servicios de Interconexión que se provean con capacidades y funciones similares entre sí.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. TRATO NO DISCRIMINATORIO

Las partes convienen en que de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Plan de Interconexión y demás disposiciones aplicables y sujeto a lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, las mismas deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión, que en su caso provean a sus filiales, subsidiarias, afiliadas o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico u otros concesionarios con capacidades y funciones similares entre sí.

En todo momento, las partes estarán obligados a ofrecer a otros Concesionarios, cuando menos las tarifas, términos y condiciones que hayan ofrecido respecto de cualesquier elemento, servicio, función, uso de infraestructura, capacidad o arreglo técnico a sus Usuarios o bien a otros Concesionarios o prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, tanto respecto de la Conducción de Tráfico como del trato respectivo a los Usuarios de otros Concesionarios.

Cuando una de las partes considere que existe y/o está vigente un Convenio de Interconexión, con términos, condiciones y contraprestaciones más favorables, o exista una resolución emitida por la Comisión de conformidad con la Ley, el Plan de Interconexión y demás disposiciones normativas aplicables, que sean vinculantes a una de las partes y un tercero que preste servicios similares a los que presta quien solicita la modificación respectiva, deberán otorgarse a esta última dichas condiciones.

La modificación a que se refiere la presente cláusula, deberá limitarse a la inclusión de los términos y condiciones solicitados para cada Servicio de Interconexión, en lo particular, por la parte solicitante, debiéndose celebrar dicho acto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la solicitud respectiva y retrotraer sus efectos a partir de la fecha en que se proporcionaron dichos términos y condiciones a un tercer concesionario.

La celebración de los convenios modificatorios al presente Convenio en términos de la presente cláusula, no podrán sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por ninguna de las partes.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA. ACCESO IRRESTRICTO

Las partes acuerdan permitir el uso libre e irrestricto del Acceso al Usuario a sus Usuarios para que, a través de la Interconexión, sus Usuarios accedan a cualquier contenido, servicio o aplicación que ofrezca a través de las redes de cada una de las partes, sin cargo adicional alguno por el uso bajo la capacidad contratada, permitiendo a sus Usuarios conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.

CLAUSULA DECIMOSEXTA. COMPARTICION DE INFRAESTRUCTURA.

Las partes se comprometen a compartir la Infraestructura para ofrecer los servicios de Interconexión cuando la permita entre sus propios servicios o la ofrezca a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, o a cualquier otro prestador de servicios, en la inteligencia de que esta obligación no será exigible ante una imposibilidad técnica debidamente acreditada.

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN

ANTICIPADA

Son causas de terminación anticipada del presente Convenio, además de cualquiera otra establecida al efecto en el mismo, cualquiera de los eventos que a continuación se describen (en adelante las "Causas de Terminación Anticipada").

17.1 REVOCACIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS CONCESIONES Si la Secretaría o cualquier autoridad competente revocara la concesión otorgada en favor de Concesionario fijo _____ o del X, según corresponda, conforme a lo previsto en las Declaraciones I b) y II b) de este instrumento y la resolución de revocación hubiese quedado firme, para todos los efectos legales a que hubiese lugar.

17.2 RESCISIÓN. Cualquiera de las partes podrá declarar la rescisión del presente Convenio en caso de que la otra parte incumpla con cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del presente Convenio.

Para los efectos del párrafo que antecede, no se considerará que alguna de las partes ha incurrido en incumplimiento, si este último es subsanado dentro de los X (X) días naturales siguientes (_____) contados a partir de la fecha de recepción del aviso de incumplimiento de que se trate, salvo aquellos supuestos en que se hubiese estipulado un término distinto, o bien, no se hubiese establecido período de gracia alguno en los términos de este Convenio.

No obstante lo anterior, en términos del artículo 44 fracción II de la Ley, las partes se abstendrán de interrumpir el tráfico de señales entre los concesionarios interconectados sin la previa autorización de la Secretaría. Asimismo, las partes se

someterán, al régimen de sanciones que la Secretaria determine como aplicable sobre alguna de las partes que incurran en este tipo de prácticas.

17.3 PÉRDIDA DE EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS. Si cualquiera de las garantías otorgadas conforme al presente Convenio dejasen de cumplir el objeto para el cual fueron constituidas, o se volvieron insuficientes, y no pudiesen, por lo tanto, garantizar el cumplimiento de las obligaciones que del mismo derivan a cargo de la parte que las hubiese otorgado sin que la misma hubiese constituido nuevas garantías a plena satisfacción de la contraparte correspondiente para reparar los efectos que las anteriores hayan dejado de surtir.

17.4 INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE PAGO. Si alguna de las partes incumple en el pago de contraprestaciones debidas a la otra por Servicios de Interconexión, después de efectuada la compensación en los términos de los Acuerdos Compensatorios, por montos superiores al equivalente en moneda nacional de E.U.A.\$1'000,000.00 (Un Millón 00/100 de dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), incluyendo intereses moratorios, por más de treinta (30) días naturales a partir del vencimiento de la deuda correspondiente y después de haber reclamado infructuosamente el pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente.

En el entendido de que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a obligación de pago alguna, hasta en tanto se agote el procedimiento establecido en la Cláusula Cuarta del presente Convenio.

A partir del momento en que surta efectos la rescisión de este Convenio, en los términos previstos en el mismo, las partes acuerdan y reconocen que la Secretaría y la Comisión podrán adoptar las medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las partes, mediante la designación temporal y hasta en tanto se hagan las correspondientes peticiones, de una empresa ajena a la parte que incumplió que se encargue de prestar los servicios prestados por la parte que incumplió en términos del presente Convenio.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que "OP" o Alestra puedan tener conforme a la Ley.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA. DURACIÓN

18.1 PLAZO INICIAL. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el día X de X del X, salvo que sea terminado anticipadamente o rescindido conforme a lo previsto en la cláusula Decimoséptima anterior.

En todo caso, las obligaciones de pago líquidas y exigibles derivadas del presente Convenio relacionadas con los Servicios de Interconexión efectivamente prestados subsistirán hasta su debida e íntegra solventación.

18.2 APLICACIÓN CONTINUA. Sin embargo, si al concluir el plazo inicial del presente Convenio, que vence el X de X del X, las partes continúan contando con una Red Pública de Telecomunicaciones y con la concesión correspondiente de la Secretaría, no obstante haber terminado el presente Convenio por haber vencido su plazo, sus términos y condiciones continuarán aplicándose, incluyendo las contraprestaciones que hubiesen estado en vigor hasta el día inmediato anterior a la fecha en que se hubiese extinguido el presente Convenio, actualizadas, tratándose de contraprestaciones aplicables a Servicios Conmutados de Interconexión, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país y tratándose de cualquier otro Servicio de Interconexión se aplicarán las tarifas vigentes al tiempo en que se lleve a cabo la prestación de los servicios de que se trate, debidamente registradas ante la Comisión. Dichas contraprestaciones continuarán aplicándose hasta que, conforme lo previsto por el Artículo 42 de la Ley, las partes celebren un nuevo convenio para continuar con la Interconexión entre sus redes.

Una vez que se establezcan las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas se aplicarán retroactivamente a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores, en cuyo caso, las diferencias que resulten, a cargo y a favor de cualquiera de las partes, deberán reintegrarse a la parte que corresponda, a más tardar dentro de los X (X) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el establecimiento de las nuevas contraprestaciones. Para efectos de determinar estas diferencias, las partes acuerdan que las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha que fuesen determinadas, salvo que las partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que la Secretaría, o la Comisión, en su caso, hubiesen establecido una fecha distinta. Para calcular las diferencias a aplicar sobre los pagos realizados o que hubiesen debido realizarse entre la fecha en que dejaron de ser vigentes las contraprestaciones anteriores y la fecha en que se determinen las nuevas contraprestaciones, será necesario considerar el efecto de la inflación para llevar las nuevas contraprestaciones a valor de los meses previos en que se efectuaron o debieron efectuarse los pagos.

Este inciso 18.2 no será aplicable en el caso de terminación anticipada o rescisión conforme a lo previsto en la cláusula Decimaséptima anterior. En caso de que las partes no llegaran a convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, podrán solicitar la intervención de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley para que en todo momento se provea la interconexión e interoperabilidad de las redes.

Para ello, se aplicará a las nuevas contraprestaciones el inverso del factor de actualización a que se refiere la Cláusula Cuarta anterior, y el resultado será la

base para determinar dichas diferencias. Este inciso no será aplicable en el caso de terminación anticipada o rescisión.

Para los efectos del párrafo anterior, y en el caso de que los volúmenes de Tráfico Público Conmutado entregados a "OP" por parte de Alestra sean superiores a los volúmenes de Tráfico Público Conmutado que, a su vez, "OP" entregue a Alestra, los intereses devengados se calcularán sobre la base de 1 (un) año de 360 (trescientos sesenta) días por el número de días efectivamente transcurridos: (i) en el caso de que la diferencia resulte a favor de "OP", desde la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones por Servicios de Interconexión prestados con posterioridad a la fecha de conclusión de vigencia de las contraprestaciones anteriores, hasta la fecha del pago total; (ii) en el caso de que la diferencia resulte a favor de Alestra, desde la fecha del pago provisional de las contraprestaciones anteriores hasta la fecha de la devolución total.

Sin embargo, en el supuesto de que los volúmenes de Tráfico se inviertan y como consecuencia de la compensación a que se refiere el inciso 4.x siguiente Alestra resultase acreedor de "OP", los intereses devengados se calcularán sobre la base de 1 (un) año de 360 (trescientos sesenta) días por el número de días efectivamente transcurridos: (i) en el caso de que la diferencia resulte a favor de "OP", desde la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones por Servicios de Interconexión prestados con posterioridad a la fecha de conclusión de vigencia de las contraprestaciones anteriores, hasta la fecha del pago total; (ii) en el caso de que la diferencia resulte a favor de "OP", desde la fecha del pago provisional de las contraprestaciones anteriores hasta la fecha de la devolución total.

Para los efectos de este inciso, los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. La tasa de referencia para el primer período mensual será, para el caso en que los intereses se generen a partir de la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio vigente en dicha fecha, y para el caso en que los intereses se generen a partir del pago provisional de las contraprestaciones anteriores, la tasa de referencia será la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de esta última fecha. Para ambos casos, la tasa de referencia se ajustará mensualmente empleando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio vigente en la fecha en que inicie cada período mensual subsecuente, contado a partir de la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones, para el primer caso, y a partir de la fecha del pago provisional de las contraprestaciones anteriores, si se trata del segundo caso.

En todo caso, las partes podrán utilizar el procedimiento contenido en el Artículo 42 de la Ley para que en todo momento exista vigente un convenio.

CLÁUSULA DECIMONOVENA. AVISOS Y NOTIFICACIONES

19.1 DOMICILIO DE LAS PARTES. En términos del Código Civil Federal, para todo lo relativo o relacionado con este Convenio o para todas las notificaciones, comunicaciones o avisos que las partes deban darse en cumplimiento del presente Convenio, éstas designan como sus domicilios convencionales y números de teléfono los siguientes:

CONCESIONARIO _____

CONCESIONARIO _____

19.2 NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones o avisos que las partes deban darse conforme a este Convenio, se efectuarán por escrito y se considerarán realizadas en la fecha de su recibo, en forma fehaciente, por la parte a quien van dirigidas.

19.3 CAMBIOS DE DOMICILIO. En caso de que cualquiera de las partes cambiara de domicilio, deberá notificarlo a la otra parte con cuando menos X (X) días hábiles de anticipación a la fecha en que ocurra tal evento, de lo contrario se entenderá que los avisos, notificaciones o comunicaciones que conforme a este Convenio deban darse, surtirán efectos legales en el último domicilio así informado a la otra parte, en tanto el nuevo domicilio sea debidamente notificado.

CLÁUSULA VIGESIMA. FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS.

Los Anexos correspondientes deberán adjuntarse al cuerpo del presente Convenio debidamente firmados por los representantes de Concesionario _____ y _____ que suscriben este documento, los cuales formaran parte integrante del mismo: Todo lo anterior, en el entendido de que las partes no estarán obligadas en caso alguno más que a lo expresamente pactado y a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, a los usos y a la ley.

CLÁUSULA VIGESIMAPRIMERA. JURISDICCIÓN, DERECHO

APLICABLE Y DIVERSOS

21.1 JURISDICCIÓN. Para todo lo relativo a este Convenio, las partes acuerdan expresamente someterse a elección de la parte actora o demandante: (i) a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, o (ii) a procedimiento arbitral de estricto derecho; y, por lo tanto, renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

21.2 EMPLAZAMIENTOS. Las partes por este medio irrevocablemente aceptan que solamente podrán ser emplazadas en relación con cualquier acción o procedimiento relacionado con el presente Convenio en el domicilio convencional indicado en este Convenio.

21.3 RENUNCIA DE INMUNIDAD. Las partes declaran y convienen en que en la medida en que cualquiera de ellas y sus socios o accionistas o cualquiera de sus bienes tenga o posteriormente adquiriera cualquier derecho de inmunidad de demanda, de jurisdicción de tribunal, de embargo precautorio, embargo en ejecución de sentencia, de compensación, de ejecución o de cualquier otro procedimiento legal por cualquier causa, por este medio renuncian irrevocablemente a dicho derecho de inmunidad con respecto a sus deberes y obligaciones conforme a este Convenio y con respecto a cualquier procedimiento legal para exigirlos y para ejecutar cualquier laudo o sentencia dictada en cualquiera de dichos procedimientos.

Del mismo modo, las partes declaran y convienen en que ellas, sus Filiales, socios o accionistas, se obligan a considerarse como mexicanos respecto de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares relacionados con el objeto y cumplimiento de este Convenio, y a no invocar, por lo mismo, la protección de gobierno extranjero alguno, ya sea por la vía diplomática o por cualquier otra.

21.4 LEY APLICABLE. En los términos del Código Civil Federal para todo lo relativo al presente Convenio las partes acuerdan que el mismo se regirá por el derecho sustantivo y las leyes y disposiciones aplicables en los Estados Unidos Mexicanos.

21.5 MODIFICACIONES. Ninguna modificación de término o condición alguna de este Convenio, y ningún consentimiento, renuncia o dispensa en relación con cualquiera de dichos términos o condiciones, tendrá efecto a menos que conste por escrito emanado de un acuerdo adoptado entre las partes o por una resolución administrativa o judicial y aún entonces dicha modificación, renuncia, dispensa o consentimiento sólo tendrá efecto para el caso, y fin específicos para el cual fue otorgado.

21.6 TÍTULOS. Los títulos de las Cláusulas y los subtítulos de los incisos de este Convenio no tienen más fin que la conveniencia de las partes y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio.

21.7 VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES. Toda disposición de este Convenio que esté o llegare a estar prohibida por la ley o sea inexigible, será ineficaz e inefectiva en la misma medida de dicha prohibición o inexigibilidad, sin por ello restar valor o eficacia a las demás disposiciones de este Convenio.

21.8 INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Las partes serán responsables, indemnizarán y mantendrán en paz y a salvo a la otra parte por todos los gastos, incluyendo honorarios de abogados, pérdidas o daños que pudiese provocar cualquier reclamación, acción o demanda que tuviera como origen el que una de ellas infringiera o violara derechos de propiedad industrial o intelectual de terceros en relación a los Servicios de Interconexión.

21.9 ACUERDO INTEGRAL. Este Convenio, incluyendo sus Anexos, constituyen el acuerdo integral de prestación de Servicios de Interconexión entre _____ y el _____ y deja sin efecto toda negociación previa, declaración y acuerdo, ya sea verbal o escrito.

El presente Convenio se firma por triplicado, por los representantes debidamente facultados de las partes, en la X, X, el X.

ANEXO “A”

PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

El presente Anexo deberá contener, al menos, la siguiente información sobre los Puntos de Interconexión de cada una de las partes:

- Nombre o identificación.
- Especificaciones técnicas que incluyan cuando menos, capacidad en Puertos de Acceso y Enlaces de Transmisión y disponibilidad de espacios de Coubicación.
- Dirección y coordenadas geográficas.
- Funcionalidad o jerarquía.
- Las ASL que atiende directa o indirectamente.
- Los códigos de señalización de origen y destino.

Las partes tendrán la obligación de señalar y poner a disposición los Puntos de Interconexión y los diagramas con los que se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En una ASL podrá existir más de un Punto de Interconexión, siempre y cuando cada Punto de Interconexión cubra a todos los Usuarios de una o varias ASL.

Las partes deberán permitir que la Interconexión a través del Punto de Interconexión, sea:

a) de manera directa entre ambas redes.

b) de un tercer Concesionario ya interconectado, siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito.

b) en un punto intermedio entre la red del Concesionario Solicitante y del Concesionario Solicitado, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas.

Las partes establecerán el procedimiento al cual se sujetaran para requerir la ubicación específica de los PDIC, lo cual deberá de realizarse dentro de los tiempos establecidos en el numeral 2.3 del presente convenio

Las partes podrán intercambiar Tráficos mediante las siguientes alternativas:

1: Cuando el tráfico se entrega en un Punto de Interconexión ubicado en el ASL en que se origina o termina el tráfico o en el punto de interconexión definido para esa ASL.

2: Cuando el tráfico se entrega en un Punto de Interconexión que requiere de facilidades de transmisión adicionales para llegar hasta el punto de interconexión de Nivel 1.

Cada una de las partes podrá seleccionar a su conveniencia de entre los dos niveles anteriores, el Punto de Interconexión donde desea recibir y entregar el tráfico de cada ASL.

ANEXO "B"

PUNTOS DE TRANSFERENCIA SEÑALIZACIÓN

El presente Anexo deberá contener, al menos, la siguiente información sobre los puntos de transferencia de señalización:

- Nombre o identificación.

- Dirección y coordenadas geográficas.- Códigos de Punto de Señalización.

ANEXO "C"

CALENDARIO DE ACCESO E INSTALACIÓN

Ciudad o Población

PDIC XXXXX PDIC XXXXX Fecha Entrega

ANEXO “D”

FORMATO DE SOLICITUDES

Las solicitudes de servicio deberán contener al menos la siguiente información:

1) Datos generales del concesionario.

- Fecha de envío de solicitud
- Referencia de la Solicitud
- Nombre del Concesionario
- ABC / IDO del Concesionario
- Domicilio fiscal
- RFC del Concesionario
- Responsable de la instalación
- Número telefónico
- Correo electrónico

2) Datos del Servicio requerido

- Servicio de Interconexión Solicitado
- Tipo de Movimiento (Alta, Baja o Cancelación)
- Indicar el Operador que comparte la Infraestructura
- Servicio a compartir.
- Localidad del Servicio
- Cantidad de Servicios de Interconexión.
- Especificaciones técnicas de los servicios.
- Fechas de entrega.

Las partes están obligadas a atender las Solicitudes de Servicios en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico.

Las partes deberán contar con un sólo proceso de atención de Solicitudes de los Servicios conforme al cual deberán ser atendidas las solicitudes respectivas, en el orden en el que fueron presentadas

ANEXO "E"

FORMATO DE PRONOSTICOS DE DEMANDA

El formato de pronóstico de demanda deberá contener al menos los siguientes elementos.

- Nombre del concesionario que entrega el pronóstico.
- Fecha de entrega del pronóstico.
- Población donde se requiere la entrega de los servicios de Interconexión.
- Puntos de Interconexión
- Nombre y dirección del Punto de Interconexión en donde se proveerá el servicio.
- Información relativa a las proyecciones de Servicios de Interconexión.

ANEXO "F"

ACUERDOS TECNICOS

El presente anexo deberá contener los parámetros de operación, así como las especificaciones y características técnicas de los Servicios de Interconexión que se provean las redes de ambas partes.

ANEXO "G"

TARIFAS Y FORMA DE PAGO

El presente anexo deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Las Tarifas de los Servicios de Interconexión de manera desagregadas.
- b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las Tarifas de los Servicios de Interconexión correspondientes;

c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión prestados entre las Redes Públicas de Telecomunicaciones interconectadas y, por ende, para contabilizar y conciliar el monto de la contraprestación aplicable a la provisión de los Servicios de Interconexión,

ANEXO "H"

ACUERDO COMPENSATORIO PARA SERVICIOS CONMUTADOS DE INTERCONEXIÓN

DECLARACIONES

Ambas partes declaran:

- a) Que celebran del presente Acuerdo Compensatorio, derivado del Convenio de Interconexión.
- b) Que están de acuerdo en tener por reproducidas en el presente Acuerdo Compensatorio, como si a la letra se insertaran, las Declaraciones del Convenio de Interconexión celebrado en esta fecha, sin necesidad de transcribirlas.
- c) Que desean celebrar el presente Acuerdo Compensatorio a efecto de compensar entre sí las contraprestaciones derivadas de la prestación recíproca de Servicios Conmutados de Interconexión, siempre y cuando dichas contraprestaciones se encuentren dentro de rango determinado por los umbrales de desbalance establecidos en el presente Acuerdo Compensatorio, de acuerdo con los mecanismos que se describen en el mismo, por lo que convienen que el presente Acuerdo Compensatorio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Las partes acuerdan celebrar este Acuerdo Compensatorio, a efecto de compensar entre sí las contraprestaciones derivadas de la prestación recíproca de Servicios Conmutados de Interconexión, siempre y cuando dichas contraprestaciones se encuentren dentro del rango determinado por los umbrales de desbalance establecidos en el presente Acuerdo Compensatorio, y de conformidad con los términos y condiciones previstos en el Convenio de Interconexión.

CLAUSULA SEGUNDA. DESBALANCE. El desbalance mensual se calculará conforme a la siguiente fórmula (en lo sucesivo el "Desbalance"):

- Si CP CONCESIONARIO _____ es mayor que CP

CONCESIONARIO _____ aplica lo siguiente:

$$\frac{((\text{CP CONCESIONARIO } ______ - \text{CP CONCESIONARIO } ______)) / \text{CP CONCESIONARIO } ______ + \text{CP CONCESIONARIO } ______)}{100\%}$$

- Si CP CONCESIONARIO $______$ es mayor que CP

CONCESIONARIO $______$ aplica lo siguiente:

$$\frac{((\text{CP CONCESIONARIO } ______ - \text{CP CONCESIONARIO } ______)) / (\text{CP CONCESIONARIO } ______ + \text{CP CONCESIONARIO } ______)}{100\%}$$

Donde:

CP CONCESIONARIO $______ =$ Es el monto que resulta de multiplicar la suma del total de los minutos de Servicios Conmutados de Interconexión prestados por Concesionario $______$ a Concesionario $______$ durante el mes correspondiente, por la tarifa correspondiente acordada por las partes en el Anexo "G" del Convenio de Interconexión.

CP CONCESIONARIO $______ =$ Es el monto que resulta de multiplicar la suma del total de minutos de Servicios Conmutados de Interconexión prestados por Concesionario $______$ a Concesionario $______$ durante el mes correspondiente, por la tarifa correspondiente acordada por las partes en el Anexo "G" del Convenio de Interconexión.

CLÁUSULA TERCERA. COMPENSACIÓN. En cada periodo de facturación, las partes se obligan a compensarse de manera recíproca y simétrica las contraprestaciones que por Servicios Conmutados de Interconexión pudiesen adeudarse, siempre y cuando no exista un Desbalance que exceda de los siguientes umbrales:

- X% (lo cual equivale a contraprestaciones del X% y X%) durante los primeros X meses de vigencia del presente Acuerdo Compensatorio;

Para efectos del presente Acuerdo Compensatorio y del Convenio de Interconexión, las partes convienen que por compensación se entenderá la extinción de las deudas entre las partes derivadas de la prestación recíproca de los Servicios Conmutados de Interconexión, siempre y cuando el Desbalance se encuentre dentro del umbral aplicable.

Ambas partes acuerdan que los umbrales antes mencionados serán revisados a partir del X fecha, de acuerdo con el comportamiento del Tráfico contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio de Interconexión.

CLÁUSULA CUARTA. PAGO DE CONTRAPRESTACIONES POR

DESBALANCE. Las partes acuerdan que no se pagarán contraprestación alguna cuando el Desbalance no exceda de los umbrales a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Acuerdo Compensatorio.

Cuando el Desbalance derivado de las contraprestaciones a cargo de una de las partes exceda los umbrales se entenderá que el Desbalance es en su contra. La parte que tuviese el Desbalance en su contra deberá pagar a la otra únicamente el monto de las contraprestaciones a su cargo que exceda de dichos umbrales.

Asimismo, las partes acuerdan que en el supuesto de que el Desbalance exceda del X% (lo cual equivale a contraprestaciones del X% y X%), las partes estarán obligadas al pago total de las contraprestaciones a su cargo sin compensación alguna, en el periodo correspondiente. Esto último con el objeto de desincentivar prácticas indebidas en materia de interconexión, así como las prácticas tendientes a obtener ventajas injustificadas del presente Acuerdo Compensatorio.

Las partes acuerdan que, en el supuesto de que existiesen obligaciones de pago a cargo o a favor de cualquiera de las partes en los términos del presente Acuerdo Compensatorio, las mismas estarán sujetas a los términos, condiciones y tarifas que se especifican en la Cláusula Cuarta del Convenio de Interconexión y el Anexo G del mismo.

CLÁUSULA QUINTA. COMPENSACIÓN POR LLAMADAS A

PROVEEDORES DE INTERNET. Ambas partes convienen que todas aquellas llamadas originadas en cualquiera de las redes que tenga por objeto un destino hacia un proveedor de servicios de Internet deberán compensarse las contraprestaciones derivadas en un 100%, es decir, tanto _____, como _____ se liberan de toda obligación de pago de la otra parte que llegare a resultar en virtud del tráfico de llamadas a que se refiere este párrafo.

Asimismo, ambas partes se obligan a informar a la otra, sobre los números telefónicos contratados con un Proveedor de Servicios de Internet y, en el caso de que cualesquiera de las partes llegare a percatarse sobre aquellos números telefónicos que no hayan sido informados, procederá inmediatamente a realizar las gestiones necesarios para que éstos formen parte de de la compensación descrita en las cláusulas anteriores del presente Acuerdo Compensatorio. La parte a quien estén asignados los números telefónicos contratados por un Proveedor de Servicios de Internet, deberá dar de alta dichos números telefónicos en su sistema de facturación a más tardar dentro de los x (x) días hábiles siguientes a la fecha en que la otra parte le informe sobre tal hecho.

CLÁUSULA SEXTA. LLAMADAS DE LARGA DURACION. En caso de que el Desbalance para cualquier periodo mensual exceda del X% (X por ciento), de los umbrales de desbalance, establecido en la Cláusula Tercera del presente Acuerdo Compensatorio, las partes acuerdan realizar lo siguiente:

6.1 Se analizará la duración de la totalidad de las llamadas incluidas en el periodo mensual en el cual el Desbalance fue superior al X% (X por ciento).

6.2 Se determinará el porcentaje de llamadas cuya duración es igual o superior a X (X) minutos.

6.3 En caso de que el porcentaje de llamadas referido en el apartado 6.2 sea superior al X% (X por ciento) de la totalidad de las llamadas incluidas en el periodo mensual correspondiente, las partes acuerdan compensar en un X% (X por ciento) la cantidad de minutos que corresponden a las llamadas excedentes al X% (X por ciento) antes mencionado. Para llevar a cabo la compensación antes mencionada se deberá obtener el promedio de minutos de las llamadas de Larga Duración y el resultado se multiplicará por el número de llamadas excedentes al X%. La compensación referida en este inciso se llevará a cabo siempre y cuando se demuestre que se trata de llamadas locales.

6.4 En caso de que el porcentaje de llamadas referido en el apartado 6.2 sea inferior o igual al X% (X por ciento) de la totalidad de las llamadas incluidas en el periodo mensual correspondiente, las partes deberán realizar el pago de las contraprestaciones de acuerdo con el contenido de la cláusula Cuarta del Acuerdo Compensatorio.

6.5 En caso de que se verifique la hipótesis contemplada en el apartado 6.3, las partes deberán volver a calcular el Desbalance para el periodo mensual correspondiente, según lo estipulado en la cláusula Segunda del presente Acuerdo Compensatorio, sin incluir los minutos correspondientes a las llamadas excedentes al X% (X por ciento), referido en el inciso 6.3.

6.6 Si con posterioridad al recálculo del Desbalance, según lo contemplado en el apartado 6.5 anterior, el porcentaje de Desbalance para el periodo mensual correspondiente continúa siendo superior al X% (X por ciento), las partes deberán realizar el pago de las contraprestaciones de acuerdo con el contenido de la cláusula cuarta del Acuerdo Compensatorio.

CLÁUSULA SEPTIMA. TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA. No obstante cualquier disposición en contrario establecida en el presente Anexo, las Partes acuerdan que en caso de que (i) por virtud de cualquier acuerdo o transacción extrajudicial celebrada por el Concesionario _____ con cualquier tercero, el Concesionario_____ otorgue a dicho tercero un umbral de Desbalance mayor al X% (X por ciento) a partir de fecha _____, en adelante y hasta que se celebre un nuevo acuerdo al respecto entre las partes o (ii) si un tercero obtiene del Concesionario_____ un umbral de Desbalance mayor al X% (X por ciento) a partir

de fecha _____ en adelante y hasta que se celebre un nuevo acuerdo al respecto entre las partes, por virtud de una orden o resolución judicial final e inapelable emitida en cualquier instancia o por resolución o acto administrativo final e inapelable emitido por cualquier autoridad gubernamental por mutuo propio o en cumplimiento de una orden o resolución judicial final e inapelable emitida en cualquier instancia, entonces el umbral de Desbalance a que se refiere este Anexo, será ajustado con el propósito de reflejar el resultado de extender a el Concesionario_____, los beneficios que el Concesionario_____ le hubiere otorgado al tercero de que se trate como resultado de la actualización de cualquiera de los supuestos previstos bajo los subincisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

El Concesionario_____ extenderá a el Concesionario_____ los mismos beneficios que hubiera otorgado al tercero, a partir de que, por virtud de cualquier acuerdo o transacción extrajudicial celebrada por el Concesionario_____ con cualquier tercero, el Concesionario_____ otorgue a dicho tercero un umbral de Desbalance mayor al convenido aquí con el Concesionario_____, o, a partir de que, por virtud de una orden o resolución judicial final e inapelable emitida en cualquier instancia o por resolución o acto administrativo final e inapelable emitido por cualquier autoridad gubernamental por mutuo propio o en cumplimiento de una orden o resolución judicial final e inapelable emitida en cualquier instancia, un tercero obtiene de el Concesionario_____ un umbral de Desbalance mayor al convenido aquí con el Concesionario_____.

CLÁUSULA OCTAVA.-CONDUCTAS FRAUDULENTAS. Las partes acuerdan trabajar estrechamente y en forma conjunta para combatir el uso fraudulento de sus redes por parte de terceros. Para tal efecto, desarrollarán equipos de trabajo conjuntos con el propósito de mantener una estrecha vigilancia sobre productos, servicios y segmentos de Usuarios y concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones para identificar áreas de alto riesgo de fraude, valorando dicho riesgo, desarrollando e implementando políticas y prácticas para la eliminación del mismo.

De manera enunciativa mas no limitativa, las partes se obligan a realizar las actividades que convengan de tiempo en tiempo para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes que convengan de tiempo en tiempo.

Las partes reconocen la facultad que legalmente corresponde a la Comisión para realizar inspecciones y monitoreos en las instalaciones de cualquiera de las partes, a solicitud debidamente justificada de la otra, con el propósito de verificar la existencia, en su caso, de conductas que impliquen el uso fraudulento de sus redes, con base a lo acordado por las mismas en los términos del Anexo que al efecto suscriban.

Las partes se comprometen que derivado de la inspección y/o monitoreo que la Comisión lleve a cabo y en consecuencia determine que una (o ambas) de las partes haya incurrido en una práctica fraudulenta, las partes se someterán, al

régimen de sanciones que la Secretaria determine como aplicable sobre aquellos concesionarios que incurran en este tipo de prácticas.

CLÁUSULA NOVENA. DURACIÓN. Las partes acuerdan que este Acuerdo Compensatorio se mantendrá en vigencia en tanto esté en vigor el Convenio de Interconexión al que pertenece. Para su renovación, serán aplicados los términos y las condiciones del inciso 18.2 del Convenio de Interconexión.

CLÁUSULA DECIMA. JURISDICCIÓN. Las partes acuerdan que en caso de presentarse controversia en cuanto a la interpretación o cumplimiento del presente Acuerdo Compensatorio, dicha controversia se resolverá conforme a la Cláusula Vigésimaprimerá del Convenio de Interconexión.

Enteradas del contenido y valor legal del presente Acuerdo Compensatorio, las partes lo firman por triplicado, por conducto de sus representantes legales, en a los ____ días de ____ XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

ANEXO "I"

ACUERDOS DE SISTEMAS PARA LA FACTURACIÓN

El presente anexo deberá contener los parámetros de facturación, así como las especificaciones y características de la misma y actividades posteriores.

Información Confidencial Incluyendo los números de abonado de origen, identificados como números de "A" señalados en el Plan de Señalización, que sean contratados expresamente por parte de los usuarios de alguna de las partes como números privados o confidenciales, toda información escrita, oral, gráfica o contenida en medios escritos, electrónicos o electromagnéticos que se encuentre identificada o caracterizada por las partes o cualquiera de sus filiales como confidencial, la que incluye, de manera enunciativa más no limitativa, información técnica, financiera y comercial relativa a nombres de clientes o socios potenciales, propuestas de negocios, estrategias de negocios, estructura organizacional, composición corporativa, reportes, planes, proyecciones de mercado, datos y cualquier otra información industrial, junto con fórmulas, mecanismos, patrones, métodos, técnicas, procesos de análisis, marcas registradas o no registradas, nombres comerciales, documentos de trabajo, compilaciones, comparaciones, estudios y cualquier otra documentación preparada y conservada con carácter confidencial por las partes o cualquiera de sus filiales.

Independientemente de lo previsto con anterioridad, no se entenderá que existe contravención al carácter de Información Confidencial que corresponde a los números de "A", cuando la identificación de estos últimos sea proporcionada única y exclusivamente a una autoridad competente.

7.2 GARANTÍA POR DAÑOS A LA RED. Mientras esté vigente este Convenio, cada una de las partes mantendrá constituida una fianza en favor de la otra, como garantía de los daños que las mismas, actuando en forma directa o por interpósita persona, pudiese causar a la red de esta última o a cualquiera de sus Sitios de Coubicación, equipos o bienes en general, ya sea directamente o a través de terceros actuando en su nombre o contratados por ella. Para el primer año, la fianza que _____ constituirá en favor de _____ en los términos de este Convenio será de \$X M.N. (X, Moneda Nacional). Para el primer año, la fianza que _____ constituirá en favor de _____, en los términos del presente Convenio será de \$X (X, Moneda Nacional).

Ambas fianzas deberán ser constituidas dentro de los X (X) días hábiles a partir de la fecha de firma del presente Convenio, y expedidas por una Institución de Fianzas legalmente constituida en el país. Las fianzas se sujetarán a los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Código Civil Federal, garantizando la Institución de Fianzas el pago de las indemnizaciones que le correspondan en los términos de este Convenio o de cualquier ordenamiento jurídico aplicable, así como de todos y cada uno de los gastos en que cada una de las partes incurra al exigir dicho derecho conforme a este Convenio.

En todo caso, las fianzas deberán cumplir con los siguientes requisitos y estipulaciones mínimas, a satisfacción del beneficiario que corresponda:

(i) La fianza deberá ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana que no pertenezca al mismo grupo corporativo o de interés del fiado y que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(ii) La fianza deberá señalar que la Institución de Fianzas acepta someterse al procedimiento establecido en los artículos 93, 93 Bis, 118 Bis y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

(iii) El texto de la póliza de fianza deberá expresamente indicar que la misma se mantendrá en vigor por X (X) días adicionales a su vigencia, a fin de que el beneficiario se encuentre en la posibilidad de reclamar el pago por incumplimiento ocurrido durante la vigencia de la misma póliza.

(iv) El fiado deberá otorgar una nueva fianza cada año, al vencimiento de la anterior, en idénticos términos y condiciones pero por el monto que resulte mayor del monto equivalente al X% del importe total de los Servicios de Interconexión facturados por el beneficiario durante X (X) meses promedio del año calendario inmediato anterior o a aquel estimado de las contraprestaciones aplicables a dichos Servicios de Interconexión correspondientes a X (X) meses del siguiente año.

(v) Para cancelar la fianza, será requisito que el fiado presente a la Institución de Fianzas la autorización por escrito del beneficiario.